

**AMPARO EN REVISIÓN 577/2015  
QUEJOSA Y RECURRENTE:  
EMBOTELLADORA Y DISTRIBUIDORA  
GEPP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK  
SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ  
COLABORÓ: JULIO CÉSAR CANELA MAYORAL**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS y  
RESULTANDO**

1. **PRIMERO.** El cuatro de abril de dos mil catorce **Embotelladora y Distribuidora GEPP, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante legal, solicitó amparo contra las autoridades y los actos que a continuación se señalan:
2. **AUTORIDADES RESPONSABLES:**
3. a) Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores.  
b) Presidente de la República.
4. **ACTOS RECLAMADOS:**
5. a) Del Congreso de la Unión la discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, específicamente los artículos 2, fracción I, inciso g), 3, fracciones XVIII, XIX y XX, 4, 5, 7, 8, fracción I, inciso f), 10, 11, 13, fracción VII, 14, 19, fracciones I, II, VI, VIII, X, XI y XXIII, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como los numerales 5 del reglamento de esa ley y transitorio cuarto del propio decreto.

6. b) Del Presidente de la República la promulgación, expedición y orden de publicación del decreto mencionado en el inciso anterior, así como la expedición del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, concretamente su artículo 3.3.
7. La parte quejosa estimó violados en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 25, 26, 28, 31, fracción IV, 73, fracción XXIX, numeral 5º y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
8. **SEGUNDO.** El ocho de abril de dos mil catorce el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca admitió a trámite la demanda y la registró bajo el juicio de amparo 437/2014.
9. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

apoyo al juzgado del conocimiento, dictó sentencia en la que, por un lado, sobreseyó en el juicio y, por otro, negó la protección constitucional solicitada.

10. **TERCERO.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce la parte quejosa interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo.
11. El uno de diciembre dos mil quince el juez de distrito del conocimiento tuvo por interpuesto el medio de impugnación aludido y ordenó su envío al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Tercer Circuito en turno para su substanciación.
12. El veintiocho de enero de dos mil quince el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito admitió el recurso de revisión y lo registró bajo el toca 94/2015.
13. El veintiséis de febrero de dos mil quince el Presidente de la República, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual el cinco de marzo del año citado se tuvo por presentado.
14. El veintitrés de abril de dos mil quince el tribunal colegiado pronunció sentencia en la que, por un lado, confirmó el sobreseimiento decretado y, por otro, reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva la cuestión de constitucionalidad subsistente en el recurso de revisión.
15. **CUARTO.** El trece de mayo de dos mil quince el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar el toca de amparo en revisión 577/2015, reasumir competencia originaria para conocer

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

del recurso y de la adhesión a éste, reservar el turno del asunto dado que se creó la Comisión 68 a cargo del Ministro Juan N. Silva Meza para el estudio de los asuntos en los que subsiste el problema de constitucionalidad del decreto reclamado, y notificar a las autoridades responsables.

16. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis el Presidente de este Alto Tribunal ordenó remitir este asunto a la Comisión 79 “Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 2014” asignada al Ministro Javier Laynez Potisek.
17. **QUINTO.** El dos de septiembre de dos mil dieciséis el Ministro Javier Laynez Potisek, por medio de dictamen, solicitó el envío de los autos a la Sala de su adscripción, lo que el doce siguiente el Presidente de este Alto Tribunal así lo acordó.
18. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.

### CONSIDERANDO

19. **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución, 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que subsiste el problema de constitucionalidad planteado en la demanda respecto de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

20. **SEGUNDO. Oportunidad y legitimación de los recursos.** Esta Segunda Sala considera innecesario el análisis de la oportunidad de los recursos y de la legitimación de las partes que los interpusieron, porque en la resolución de veintitrés de abril de dos mil quince el tribunal colegiado se ocupó de estas formalidades.
21. **TERCERO. Conceptos de violación.** La parte quejosa expresó en su demanda de amparo los planteamientos de constitucionalidad siguientes:
- Concepto de violación primero. Principio de proporcionalidad tributaria.**
22. ♦ Los artículos reclamados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria porque la cuota fija de \$1.00 por litro de bebida saborizada enajenada o importada, o por los litros que se puedan obtener de los concentrados, polvos o jarabes, se aplica por igual a todos los tributantes sin atender a su capacidad contributiva, lo que implica que no contribuya más el que más tiene, tal como lo establece ese principio.
23. ♦ Los numerales impugnados transgreden el principio de proporcionalidad ya que gravan todos los productos saborizados en la misma proporción sin importar la cantidad de azúcar que cada uno contiene.
24. ♦ La imposición de cuota fija no permite que los causantes tributen de acuerdo a la capacidad contributiva que les corresponde, estimar lo contrario implicaría validar que todos los contribuyentes tributen de la misma manera aun si se encuentran en situaciones distintas ante la ley.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

25. ♦ La cuantía del impuesto no es congruente con el objeto del tributo, toda vez que la cuota fija de \$1.00 por litro de bebida saborizada no toma en cuenta que los productos que grava tienen precios distintos, aunado a que no existen otros factores con los que se pueda medir la capacidad contributiva de cada uno de los contribuyentes, de tal suerte que no existe progresividad en el gravamen en función del contenido de azúcar de los productos enajenados.
26. ♦ De la exposición de motivos del decreto por el que se emitieron los artículos reclamados, se obtiene que con el fin extrafiscal de combatir el exceso de consumo de azúcar en bebidas saborizadas y tratar de controlar el problema de obesidad que existe en el país, se decidió establecer tarifas progresivas que gravaran con mayor impacto a los productos que más azúcares añadidos contienen, situación que en la especie no aconteció por lo que el impuesto de que se trata es inconstitucional.
27. ♦ Es desproporcional que se grave con la misma cuota fija de \$1.00 por litro a todas las bebidas saborizadas, ya que existen algunas que contienen mayor cantidad de azúcar que otras por lo que el daño que producen –obesidad y sobrepeso– es diferente, de tal suerte que el desincentivo en el consumo de estos productos debe ser mayor en aquellos que contienen más azúcares añadidos que en los que tienen cantidades mínimas, es decir, para que las disposiciones reclamadas respeten el principio de proporcionalidad tributaria deben gravar a las bebidas saborizadas, concentrados, polvos y jarabes en atención a la cantidad de azúcar que contengan.
28. ♦ El artículo 7 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en relación con el numeral 5 del Reglamento de dicha ley vulneran el derecho de proporcionalidad tributaria debido a que establecen como objeto del gravamen una ficción legal que no atiende a la capacidad contributiva de los

tributantes, esto es, el hecho de que se considere que el faltante en inventarios de materias primas o bienes es enajenación y que por ello debe pagarse el impuesto, implica que no se respete la capacidad contributiva de los contribuyentes porque la diferencia en inventarios no siempre constituye enajenación dado que en el proceso de producción de las bebidas endulzadas se pierde materia prima como es el concentrado, polvo o jarabe que es transformado en bebida saborizada.

29. ♦ El hecho de que los numerales impugnados prevean una presunción para efectos del cálculo del impuesto, provoca que no respeten la verdadera capacidad de los contribuyentes, puesto que no atienden a circunstancias claras para poder determinar el impuesto a cargo de cada causante y ser acordes con el principio de proporcionalidad tributaria.
30. ♦ El legislador no atendió al elemento indicativo de capacidad contributiva del impuesto en razón de que no impuso el gravamen considerando sólo la cantidad de azúcar añadido a las bebidas saborizadas y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse se obtienen bebidas saborizadas, sino que lo hizo indebidamente tomando en cuenta el precio del producto.

### **Concepto de violación segundo. Indebida fundamentación y motivación del fin extra fiscal.**

31. ♦ De la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio se aprecia que los razonamientos sostenidos para justificar dicha reforma se encuentran encaminados a prevenir el problema de sobrepeso y obesidad, no obstante, éste no es causado por los productos enajenados, importados o distribuidos por la quejosa, sino que surge ante la falta de educación y el sedentarismo, por lo que no

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

se puede considerar que el fin extra fiscal que persigue el legislador es procurar la salud de los gobernados.

32.       ♦ Los productos que enajena por sí mismos no causan daño a la salud, puesto que de ser así no estaría permitida su venta en territorio nacional, por lo que es inconstitucional que se grave la enajenación o importación de bebidas endulzadas al considerar que son la causa de la obesidad y sobrepeso que existen en el país, aunado a que es obligación del Estado otorgar servicios de salud a sus gobernados.
33.       ♦ El legislador no tomó en cuenta los reportes publicados por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos respecto de la conveniencia o no de la aplicación de impuestos especiales a alimentos y bebidas no alcohólicas con fines de salud pública, específicamente los de dos mil doce.
34.       ♦ En la exposición de motivos no se estableció cuáles son los parámetros para medir la eficacia de la medida adoptada para combatir la obesidad y sobrepeso, lo que impide verificar la idoneidad del gravamen para cumplir ese propósito, ni se señaló que la lógica del fin buscado radicaba en que al gravar las bebidas endulzadas aumentaría su precio y, por tanto, disminuiría su consumo, circunstancias que no son acordes con los requisitos de eficiencia y transparencia en el uso de los recursos con los que cuenta el Estado, contenidos en el artículo 134 constitucional.
35.       ♦ Los registros sanitarios de los productos que enajena demuestran que cumplen con las especificaciones y lineamientos emitidos por el sector salud, por lo que también acreditan que éstos por sí mismos no causan daños a la salud ya que de lo contrario no se le otorgarían tales registros. Luego, si los productos que importa y enajena no causan daños al cuerpo humano, el impuesto no guarda relación con el fin extra fiscal perseguido por el legislador.



36. ♦ En la exposición de motivos se sostiene que gran parte del problema de la obesidad y sobrepeso que existe en el país es causa del consumo excesivo de las “calorías vacías”, sin embargo, tal afirmación es incorrecta porque hay estudios de expertos como son la Academia Nacional de Medicina y la Organización Mundial de la Salud en los que se indica que la obesidad es una enfermedad que no se puede atribuir a sólo un factor o causa, sino que deriva del desequilibrio entre la energía que se consume y la que se gasta.
37. ♦ El término “caloría vacía” es incorrecto dado que por caloría debe entenderse unidad de medida de aporte energético y por vacío, carencia o ausencia, de tal suerte que es ilógico afirmar que una caloría es vacía puesto que toda la energía que ingiere el humano proviene de un macro nutrimento, por lo que el impuesto no tiene sustento válido al considerar como base un concepto coloquial y erróneo.
38. ♦ Un nutrimento como son los carbohidratos contenidos en los azúcares, por sí mismo no tiene la categoría de “caloría vacía”, independientemente de si está acompañado o no de otro u otros nutrimentos.
39. ♦ La manera en que el organismo humano se allega de todos los nutrimentos es a través de la dieta, de tal suerte que es imposible que un alimento o bebida en particular proporcione todos éstos. Al respecto, la NOM-043-SSA2-2012 establece los criterios para que una dieta sea balanceada y adecuada para el cuerpo humano.
40. ♦ Los azúcares son fuente importante de carbohidratos o hidratos de carbono, los cuales están considerados como macro nutrimentos que proporcionan energía y que según la NOM-043 deben aportar entre el 60 y 65% del total de la energía de la dieta.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

Por tanto, es incorrecto lo argumentado en la exposición de motivos en el sentido de que las “calorías vacías” hacen que las reservas de glucosa aumenten rápidamente consiguiendo que las calorías que no se aprovechan se transformen en grasa o que provocan que aumente el apetito y el deseo de más azúcar, puesto que para que una dieta contribuya a la ganancia de peso, su contenido energético tiene que ser mayor que el gasto de energía de la persona que la consume con independencia de la fuente energética, es decir, con mayor o menor porcentaje de azúcares.

41. ♦ Debe tomarse en cuenta que el consumo de las bebidas endulzadas en ciertos sectores de la población, como el rural, resulta indispensable para su desarrollo y bienestar, ya que en esas zonas es más seguro ingerir los productos gravados que el agua que está a su disposición por no ser 100% potable.
42. ♦ De acuerdo con la CONEVAL los refrescos de cola y de sabores forman parte de la canasta básica alimentaria tanto urbana como rural, adicionalmente, los jugos y néctares envasados forman parte de la canasta básica urbana, por lo que el impuesto de que se trata reducirá la posibilidad de estos sectores en situación de pobreza de adquirir dicha canasta básica, en razón del aumento de su precio, además de que afectaría el Índice Nacional de Precios y Cotizaciones y a todos los servicios que toma como referencia.
43. ♦ En México existe el problema de que no hay agua potable disponible para el consumo, de tal suerte que aun cuando el impuesto fuera efectivo y orillara a las personas a consumir agua, no podrían hacerlo ante la falta de fuentes de agua potable, aunado a que el agua embotellada es igual o más costosa que el refresco, por lo que el único sustituto sería la marca de refresco que pueda mantener los precios constantes ante el aumento de los demás productos, lo que fomentaría prácticas monopólicas.

44. ♦ Si al imponer el gravamen a las bebidas saborizadas el legislador pretendía combatir el problema de obesidad y sobrepeso, lo procedente era que implementara programas de educación y salud en los que se informe a la población como combatirlo y no sólo gravar dichos productos, dado que esto no traerá como consecuencia que disminuya ese problema.
45. ♦ Los estudios que sustentan la exposición de motivos no son veraces o, en su caso, las autoridades legislativas no tienen conocimiento de aquéllos, ya que ante la solicitud de esa información formulada a la Secretaría de Salud Pública y a la Unidad de Enlace de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, éstas manifestaron no contar con tal información, lo que implica que el fin de las disposiciones reclamadas es meramente recaudatorio.

**Concepto de violación tercero. Derecho de igualdad y equidad tributaria.**

46. ♦ El hecho de que la reforma grave la enajenación y la importación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes por considerar que éstos contribuyen al problema de obesidad y sobrepeso, implica trato desigual e inequitativo para los contribuyentes que realizan esas actividades frente a aquellos que enajenan o importan otros productos que también contienen azúcares añadidos y que no son gravados por el impuesto especial como son leche, cereales, helados, salsas y frutas, por lo que se contraviene los artículos 1º y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
47. ♦ Existe amplia gama de productos que al igual que los que enajena –bebidas endulzadas– contienen azúcar y que de acuerdo con la exposición de motivos contribuyen al problema de obesidad y sobrepeso en el país, sin embargo, no encuadran en

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

las definiciones establecidas en el artículo 3, fracciones XVIII y XIX, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de manera que no se encuentran afectas al pago del gravamen, situación que ocasiona trato desigual e inequitativo entre contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias.

48.       ♦ No es óbice que los alimentos no básicos con alta densidad calórica se encuentren gravados por la ley de la materia, porque sólo lo están bajo la tasa del 8%, mientras que las bebidas saborizadas, concentrados, polvos y jarabes se gravaron bajo cuota fija, además de que no importa el estado físico en que se encuentren los productos para la aplicación de la tasa correspondiente.
  
49.       ♦ Existe trato desigual injustificado a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias, en razón de que a los tributantes que se dedican a la enajenación o importación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes y que tienen mayor utilidad por la venta sus productos, les impactará en menor modo el pago del impuesto que a los causantes que de igual forma se dedican a la enajenación o importación de esos productos pero que perciben menor utilidad por sus ventas, porque a éstos les repercutirá en mayor proporción el pago del gravamen.
  
50.       ♦ La cuota de \$1.00 por litro real o potencial enajenado de bebida endulzada no hace distinción de productos dependiendo de su contenido, por lo que esta generalización de bebidas saborizadas con azúcares añadidos implica inequidad en la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios, porque las bebidas que no tienen elementos que contrarrestan sus efectos dañinos por su contenido excesivo de azúcares, grasas y sodio, tendrán ventaja sobre las que son elaboradas con componentes que pueden considerarse benéficos o nutritivos,

puesto que la producción de éstas resulta ser más costosa que la de aquéllas.

51.       ♦ El impuesto a las bebidas saborizadas representa obstáculo a las empresas que adicionan elementos que pueden considerarse benéficos o nutritivos en sus bebidas, dado que un mayor costo en la elaboración de las bebidas endulzadas generado por el gravamen provocaría que los productores e importadores dejen de agregar esos elementos, a fin de minimizar los costos de producción y así poder competir con las demás empresas, aunado a que propiciaría a mediano plazo sólo la elaboración de bebidas saborizadas con azúcares añadidos sin elementos benéficos o nutritivos y, en consecuencia, crecería el problema de obesidad y sobrepeso, así como los gastos en materia de salud para afrontarlo.
  
52.       ♦ En México el 75% del mercado de bebidas saborizadas es controlado por una empresa y el 16% por otra, de tal suerte que el impuesto de \$1.00 por litro provocará que las demás empresas que forman parte del 9% restante dejen de participar en ese mercado y que las mayoritarias sean las únicas controladoras de éste, además de que incentivará práctica desleal de comercio en una economía de libre mercado a través de guerra de precios.
  
53.       ♦ El aumento en el costo con motivo del impuesto de \$1.00 por litro a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos afecta de manera desproporcional a cada uno de los productores de esas bebidas, porque a mayor precio de venta, el cambio proporcional en éste será menor, es decir, los productos con costo al público mayores verán afectados en menor proporción su precio y, por tanto, su margen de utilidad; mientras que las empresas de menor participación en el mercado cuya estrategia de competencia se basa principalmente en ofrecer precios bajos al consumidor, se verán afectadas en mayor medida, lo que las obligará a retirarse del mercado por no poder soportar la pérdida

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

en las ventas que necesariamente traerá la imposición del gravamen.

54. ♦ De los incisos g) y j) del artículo 2, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se aprecia trato inequitativo porque disponen que a las bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes se les aplique la cuota fija de \$1.00 por litro de bebida o por litro que se llegare a producir, mientras que a los alimentos no básicos con densidad de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos los gravan con tasa del 8%, no obstante que la imposición del impuesto obedeció a fines extra fiscales, esto es, con el objeto de combatir la obesidad y sobrepeso, por lo que lo justo sería que el legislador modificara todas y cada una de las tasas y cuotas a efecto de lograr equidad entre los sujetos que se encuentran bajo la misma hipótesis de causación.
55. ♦ La reforma combatida es inconstitucional en todo su contexto ya que deviene en ley privativa que agrava a un limitado sector de particulares, lo que contraviene el precepto 13 de la Constitución General de la República.
56. ♦ Si ambos productos –bebidas saborizadas y alimentos no básicos– se encuentran gravados al ser considerados causa del problema de sobrepeso y obesidad en México, implica que éstos se encuentran en plano de igualdad.
57. ♦ El trato inequitativo es evidente si se considera que la regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea para el Ejercicio Fiscal de dos mil catorce prevé una lista de productos que no pagarán el impuesto especial sobre producción y servicios aun cuando contienen alta densidad calórica en términos del numeral 2, fracción I, inciso j), de la ley de la materia, situación que no acontece en el supuesto de las bebidas saborizadas.

58.       ♦ Los numerales reclamados vulneran el derecho de equidad tributaria porque gravan las enajenaciones e importaciones de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes siempre que contengan azúcares añadidos sin tomar en consideración la cantidad o nivel de azúcar agregada, por lo que tratan de igual forma a contribuyentes que se ubican en situaciones diferentes puesto que no todos los productos gravados contienen la misma cantidad de azúcar.
59.       ♦ Los artículos reclamados violan el derecho de igualdad y equidad tributaria porque otorgan trato diferenciado a contribuyentes que se encuentran en igualdad de condiciones, esto es, quienes enajenen bebidas saborizadas en restaurantes, bares y lugares en donde se proporcione servicio de alimentos y bebidas se encontrarán exentos del pago del impuesto, mientras que los demás causantes sí están obligados a dicho pago, no obstante que ambos tipos de contribuyentes se dediquen a enajenar bebidas endulzadas.
60.       ♦ La exención en el pago del gravamen respecto de ciertas enajenaciones de bebidas saborizadas atendiendo al lugar en donde se realizan no es razón justificada para dar trato diferenciado a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias, puesto que el fin extra fiscal del impuesto es combatir el problema de sobrepeso y obesidad, y disminuir los gastos del sector salud, por lo que el hecho de que se exente a determinadas enajenaciones no ayuda disminuir dicho problema.
61.       ♦ Debe tomarse en cuenta que en los lugares en donde se proporciona el servicio de alimentos y bebidas se elaboran bebidas endulzadas como son las aguas frescas o las limonadas y bebidas análogas, sin embargo, tales bebidas no están gravadas, lo que implica que las disposiciones reclamadas

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

vulneran el derecho de equidad tributaria dado que dichas bebidas también debieron ser objeto del impuesto.

62.       ♦ El “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, transgrede el derecho de igualdad y equidad tributaria al tratar de manera diferente a contribuyentes que enajenan productos destinados a la alimentación o al consumo humano, debido a que otorga estímulo fiscal del 100% del impuesto únicamente a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar que estén obligados a pagarlo en términos del artículo 2, fracción I, inciso j), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
63.       ♦ La justificación del estímulo fiscal en comento es aplicable a los productos que enajena e importa, sin embargo, no se encuentran exentos del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, lo que implica trato desigual.
64.       ♦ Los artículos reclamados otorgan trato inequitativo a los contribuyentes que enajenan o importan bebidas saborizadas en relación con los sujetos pasivos que enajenan o importan otros productos destinados a alimentación previstos en los incisos i) y j) del numeral 2, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, puesto que todos son productores de alimentos pero se les impone gravámenes diferentes sin que exista razón objetiva y justificada.
65.       ♦ En el caso de los productos destinados a la alimentación en estado sólido o semisólido, el legislador estableció que su consumo causa problemas de sobrepeso y obesidad siempre que tengan contenido calórico de 275 kilocalorías o más por cada 100 gramos, por lo que condicionó el pago del impuesto a que el producto respectivo tuviera tal densidad, en tanto que en el caso



de las bebidas endulzadas no tomó parámetro alguno sino que sólo las gravó por el simple hecho de tener azúcares añadidos, de tal suerte que las disposiciones impugnadas no atienden a la verdadera capacidad contributiva del contribuyente y, por ende, violan el principio de equidad tributaria.

**Concepto de violación cuarto. Derecho de libre elección del consumidor.**

66. ♦ Los artículos reclamados contravienen el derecho humano a la libre elección del consumidor, toda vez que la imposición del impuesto a las bebidas saborizadas, concentrados, polvos y jarabes tiene como consecuencia el alza en los precios de estos productos, lo cual acota las posibilidades de los consumidores de adquirirlos, es decir, no podrán elegir libremente entre los productos que se encuentran a su alcance.

**Concepto de violación quinto. Derecho de libre competencia y concurrencia al desarrollo económico de los mercados.**

67. ♦ Los numerales reclamados vulneran los derechos fundamentales derivados de la rectoría económica del Estado y el de libre competencia y concurrencia al desarrollo económico de los mercados previstos en los artículos 25 y 28 constitucionales y 39 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, porque al gravar las bebidas saborizadas desincentivan el crecimiento económico de los mercados.
68. ♦ El legislador, al emitir las normas impugnadas, no observó que de acuerdo con el precepto 28 de la Constitución Federal se encuentra obligado a emitir ordenamientos que aseguren la libre competencia y concurrencia en los mercados a fin de evitar

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

alguna ventaja exclusiva a favor de una o varias personas determinadas.

69. ♦ El impuesto a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos implica el incremento en el precio de estos productos y, por ende, provoca amplia desventaja competitiva en relación con las bebidas endulzadas sin azúcar, ya que estas no pagan tal impuesto, lo que se traduce en que no podrá ejercer libremente su actividad comercial ni lograr la expansión de sus mercados a fin de obtener mayores ingresos.
70. ♦ El tributo en cuestión abarca sólo a un solo grupo de contribuyentes y no a todos los que se encuentran en igualdad de circunstancias frente a la ley, por lo que viola el derecho al desarrollo integral que debe garantizar el Estado mexicano consistente en promover el desarrollo económico de los mercados.

### **Concepto de violación sexto. Derecho a la planeación democrática del desarrollo nacional.**

71. ♦ La cuota fija de \$1.00 por litro real o potencial de bebida saborizada enajenado sin distinción del contenido de estos productos como es sodio, grasas, proteínas, vitaminas, nivel de azúcar, entre otros, los generaliza y provoca inequidad, por lo que transgrede el derecho a la planeación democrática puesto que las bebidas saborizadas con azúcares añadidos que no contienen elementos que contrarresten sus efectos dañinos causados por la presencia excesiva de azúcares, grasas y sodio tendrán ventaja sobre aquellas que añaden en sus productos elementos que pueden considerarse benéficos o nutritivos.
72. ♦ La cuota fija de \$1.00 por litro enajenado o importado de bebidas saborizadas y de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permiten obtener bebidas

endulzadas, así como de jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos siempre que dichos bienes contengan cualquier tipo de azúcares añadidos sin distinción alguna respecto de sus ingredientes, genera inequidad en el mercado mexicano y fomenta la concentración de éste en pocas empresas.

**Concepto de violación séptimo. Artículo 73, fracción XXIX, numeral 5 de la Constitución Federal en relación con el derecho de legalidad contenido en el diverso 16 constitucional.**

73. ♦ Las disposiciones reclamadas contravienen el precepto 73, fracción XXIX, numeral 5, de la Constitución en relación al derecho de legalidad contenido en el diverso 16 constitucional, toda vez que el Congreso de la Unión carece de facultades para establecer contribuciones especiales a la enajenación o importación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes, puesto que la porción normativa citada en primer lugar no prevé tal actividad como susceptible de gravarse bajo impuestos especiales, de tal suerte que los dispositivos impugnados carecen de fundamentación.
74. ♦ Estimar que el Congreso de la Unión se encuentra facultado para establecer contribuciones especiales en cualquier materia y actividad haría nugatoria la disposición contenida en el numeral 5 de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, puesto que no tendría razón de ser el señalar de manera expresa y limitativa ciertas materias y actividades sobre las cuales se encuentra facultado dicho Congreso para imponer contribuciones especiales, si pudiera hacerlo en otras también.

### **Concepto de violación octavo. Principio de irretroactividad de la ley.**

75. ♦ Los artículos impugnados vulneran el derecho de irretroactividad de la ley, porque modifican situaciones previstas bajo la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esto es, disponen que los actos o actividades que con anterioridad a la entrada en vigor de las normas reclamadas no hayan estado afectas al pago del impuesto y que con posterioridad se encuentren gravadas, no pagarán el referido impuesto siempre que los bienes se hayan entregado con anterioridad a la fecha mencionada y el pago de la contraprestación se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a esa fecha.
76. ♦ No obstante que se haya celebrado la operación en el ejercicio de dos mil trece, si ésta es pagada después de los diez días naturales inmediatos posteriores a la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas, el contribuyente deberá pagar el impuesto especial, circunstancia que viola el derecho a la irretroactividad de la ley puesto que desconoce que la enajenación o importación de bebidas saborizadas se llevó a cabo bajo las normas vigentes en dos mil trece.
77. ♦ El hecho de que a los contribuyentes se les obligue a pagar el impuesto respecto de operaciones celebradas en el ejercicio de dos mil trece, provoca que se les aplique las normas impugnadas de manera retroactiva en su perjuicio, sin que sea obstáculo que el cobro de la enajenación o importación se efectúe con posterioridad dado que en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación las contribuciones se causan conforme a las situaciones jurídicas o de hecho en que se realizan.
78. ♦ De acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, las leyes al prever cierto supuesto que si se realiza produce como

consecuencia derechos y obligaciones, entonces, si al momento de que se celebraron las operaciones no existía la norma que impone el gravamen no se puede generar la consecuencia consistente en el pago del impuesto.

**Concepto de violación noveno. Leyes privativas prohibidas por el artículo 13 constitucional.**

79. ♦ Las normas impugnadas al establecer contribuciones a las personas que enajenen o importen bebidas saborizadas constituyen ley privativa que contraviene el artículo 13 en relación con el 31, fracción IV, ambos de la Constitución Federal dado que grava únicamente a un sector específico de la población, de manera que el tributo pierde su característica de generalidad.
80. ♦ Los impuestos especiales también deben contener las características de toda ley como son general, abstracta e impersonal, entendiéndose por éstas el que se encuentren dirigidos a un sector indeterminado de sujetos que siempre que se ubiquen en la hipótesis de causación se verán obligados al pago del tributo, cuestión que en el caso de las normas reclamadas no sucede puesto que rigen un sector específico o determinado de personas, a saber, las que enajenan o importan bebidas saborizadas.
81. ♦ Los numerales combatidos transgreden el precepto 124 constitucional toda vez que el Congreso de la Unión carece de facultades para emitirlos, puesto que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas para las entidades federativas.

**Concepto de violación décimo. Derecho al desarrollo integral.**

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

82. ♦ Las disposiciones reclamadas son inconvencionales dado que al imponer cuota fija para efecto del cálculo del impuesto, provocan que los contribuyentes tributen de manera ajena a su capacidad contributiva, por lo que violan el derecho al desarrollo integral consagrado en los artículos 33, 34 y 35 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación del Estado mexicano de brindar a sus gobernados sistemas impositivos adecuados.
83. ♦ Debe tomarse en cuenta que en ningún momento se expresó justificación alguna por la cual se haya estimado que el impuesto debe causarse con base en cuota fija, lo cual evidencia que no se atendió a la capacidad contributiva de los contribuyentes dado que aun si todos los sujetos pasivos del gravamen enajenan o importan bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes, ello no implica que tengan la misma capacidad para contribuir al gasto público.

### **Concepto de violación décimo primero. Derecho de no discriminación.**

84. ♦ Los preceptos reclamados violan el derecho a la igualdad ante la ley y de no discriminación contenido en los artículos 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debido a que otorgan trato distinto a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias, esto es, no existe razón válida para justificar que los sujetos que enajenan o importan bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que contienen azúcares añadidos deben pagar el impuesto de que se trata y aquellos que de igual forma enajenan o importan otros productos que también contienen azúcar no estén obligados a dicho pago.

### **Concepto de violación décimo segundo. Principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica.**

85.       ♦ El artículo 2, fracción I, inciso g), párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios viola el principio de legalidad tributaria previsto en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal y la garantía de seguridad jurídica reconocida en el precepto 16 constitucional, porque no establece tasa del tributo tratándose de bebidas saborizadas cuyo envase contenga volumen inferior a un litro o litros fraccionados, es decir, no precisa procedimiento respecto a cómo calcular el gravamen si la bebida se enajena en bote de volumen inferior a un litro o litros fraccionados, por ejemplo de 1.5 litros.
86.       ♦ No es óbice el hecho de que la regla I.5.1.6 de la Resolución Miscelánea para el ejercicio de dos mil catorce subsane la omisión referida, ya que al tratarse de un elemento esencial del tributo como es la tasa, el procedimiento para su determinación debe estar previsto en acto formal y materialmente legislativo y no en ordenamiento de carácter administrativo o de menor jerarquía.
87.       ♦ El artículo 7 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en relación con el numeral 5 del reglamento de esa ley vulneran los derechos de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, porque el objeto del gravamen atiende a la ficción legal consistente en que el faltante de materias primas en inventarios se considerará enajenación a efecto de pagar la contribución correspondiente, no obstante que los elementos esenciales de los tributos deben establecerse claramente en la ley, lo que en el caso no acontece puesto que se parte de una presunción sobre la cual se deberá causar el impuesto.
88.       ♦ El hecho de que el Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios prevea en qué casos no se considerarán faltantes de materias primas o de bienes, hace

## **AMPARO EN REVISIÓN 577/2015**

evidente la violación al derecho de legalidad tributaria por parte de las disposiciones reclamadas, dado que aquél subsana la omisión del legislador de establecer el objeto del impuesto en las normas en cuestión.

89. **CUARTO. Sentencia recurrida.** Las consideraciones sustentadas por el juez de distrito son, en esencia, las siguientes.

### **Considerando primero. Competencia.**

90. **▪** El Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región fundamentó su competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo.

### **Considerando Segundo. Precisión de los actos reclamados.**

91. **▪** De las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, la discusión, aprobación, expedición y promulgación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, específicamente los artículos 2, fracción I, inciso g), 3, fracciones XVIII, XIX, y XX, 4, 5, 7, 8, fracción I, inciso f), 10, 11, 13, fracción VII, 14, 19, fracciones I, II, VI, VIII, X, XI y XXIII, y transitorio cuarto, fracción I, vigentes a partir del uno de enero de dos mil catorce, así como el numeral 5 del reglamento de la ley citada.
92. **▪** Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el “decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, concretamente el artículo 3.3 denominado “del impuesto especial sobre producción y servicios”.

### **Considerando tercero. Inexistencia del acto reclamado.**



93.       ▪ El Presidente de la República negó el acto reclamado consistente en la promulgación del “decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, en especial el numeral 3.3 denominado “del impuesto especial sobre producción y servicios”, sin que la solicitante de amparo aportara prueba idónea para desvirtuar tal situación, por lo que se sobreseyó en el juicio en relación con ese acto reclamado, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

### **Considerando cuarto. Certeza de los actos reclamados.**

94.       ▪ Las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aceptaron los actos reclamados en sus respectivos ámbitos de competencia, por lo que se tuvieron por ciertos.

### **Considerando quinto. Causales de improcedencia.**

95.       ▪ Son ineficaces las causales de improcedencia alegadas por las Cámaras de Diputados y de Senadores y el Presidente de la República consistentes en que la quejosa no acreditó afectación alguna en su esfera jurídica e interés legítimo por la sola expedición del acto reclamado, que no es sujeto del impuesto especial sobre producción y servicios y que no tiene interés jurídico para impugnar las normas de que se trata, toda vez que con los medios de prueba aportados se acredita que dicha quejosa sí está en el supuesto de los preceptos reclamados y su primer acto de aplicación, con lo que está en aptitud de acudir al juicio de amparo.

96.       ▪ Es ineficaz la causal de improcedencia invocada por la Cámara de Senadores y el Presidente de la República en el sentido de que la quejosa no acreditó su interés jurídico puesto

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

que la afectación que alega es insuficiente para acudir al juicio de amparo; ello, porque con motivo de la reforma al artículo 107, fracción I, constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once es suficiente contar con interés legítimo para promover el juicio de amparo, aunado a que la solicitante de amparo acreditó el primer acto de aplicación de las normas reclamadas en su perjuicio y, por ende, su interés jurídico.

97.
  - Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la que sostuvo que no se pueden concretar los efectos del amparo en razón de que no se puede restituir a la agraviada en el goce de la garantía individual violada; ello, porque de declararse inconstitucionales los preceptos controvertidos, el efecto de la sentencia sería desincorporarlas de la esfera jurídica de la quejosa, esto es, sí podrían concretarse los efectos del fallo.
  
98.
  - Es infundada la causal de improcedencia expresada por el Presidente de la República en el sentido de que la quejosa no acreditó encontrarse en alguna situación análoga, semejante, equiparable o idéntica a las previstas en el “decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, por lo que debe sobreseerse en el juicio respecto de dicho ordenamiento; lo anterior, ya que tal decisión es materia de fondo puesto que se encuentra relacionado con los motivos de queja expuestos en los conceptos de violación.
  
99.
  - No se actualiza la causa de improcedencia relativa a que la quejosa no expuso conceptos de violación contra los artículos impugnados debido a que de la simple lectura de la demanda de amparo se desprenden argumentos por los que se combaten dichos artículos y por lo menos la causa de pedir.

100.     ▪ Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente de la República en la que alega la inexistencia de los actos que de él se reclaman, toda vez que en parte aceptó haber emitido el decreto impugnado cuya existencia quedó demostrada en el considerando inmediato anterior, además de que las leyes no son objeto de prueba.

**Considerando sexto. Estudio de la litis.**

101.     ▪ En principio se precisó que la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias no implica que los órganos jurisdiccionales deban resolver renglón a renglón, punto a punto, todos los cuestionamientos contenidos en el escrito de demanda, sino que para decidir sobre la litis, ésta debe estudiarse en su integridad a fin de atender los argumentos que revelen defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no los diversos que más que acreditar defensa alguna revelen la reiteración de ideas ya expresadas.
102.     ▪ Es **inoperante el concepto de violación** en el que se expuso que el fin extra fiscal consistente en combatir el sobrepeso y la obesidad pretendido por el legislador al imponer el gravamen a la enajenación o importación de bebidas saborizadas no está justificado, porque no existe evidencia científica de que su consumo incida en esos padecimientos, los cuales, a decir de la quejosa, obedecen a la falta de educación alimentaria y al sedentarismo, lo que vulnera la garantía de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.
103.     ▪ Lo anterior, toda vez que verificar si ésta política pública es la mejor, si es necesaria, o bien, analizar cómo fue que el órgano legislativo decidió establecerla, transgrediría la libertad de configuración del Poder Legislativo y su libertad política puesto

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

que ello no es susceptible de control constitucional, consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: “ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.”.

104.       ▪ Es **infundado** el **concepto de violación** en el que se aduce que la implementación de la contribución no cumple el fin extra fiscal para el que se creó, puesto que del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil catorce se observa que sólo un porcentaje de lo recaudado por el impuesto en cuestión se destinará para combatir los problemas de sobrepeso y obesidad, no obstante que lo correcto sería que se consignara el monto total para la consecución de ese fin.
  
105.       ▪ Lo anterior, toda vez que el Estado garantizó de manera suficiente el destino que otorgó a los recursos que obtendría con motivo del impuesto a la enajenación e importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidos.
  
106.       ▪ De la jurisprudencia titulada “GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.”, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la tesis aislada “GASTO PÚBLICO. ALCANCE DEL PRINCIPIO RELATIVO.”, pronunciada por la Primera Sala del Alto Tribunal, se colige que la finalidad perseguida por el principio de justicia fiscal denominado gasto público es garantizar que los recursos recaudados sean destinados a satisfacer necesidades colectivas, comunitarias, sociales y públicas, y no privadas o individuales, lo que se colma con el hecho de que alguna norma les dé ese destino, sin embargo, dicho principio no tiene el alcance para que se analice el uso, ejercicio o programación del gasto, ya que éstos aspectos le son ajenos.

107.       ▪ De la Lectura del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil catorce se obtiene que se cumple con el principio de justicia fiscal previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque en tal presupuesto se establecieron diversos destinos que tendría el recurso captado por el impuesto a las bebidas saborizadas, de entre los que se encuentra la prevención contra la obesidad, los cuales son en beneficio de la colectividad.
108.       ▪ El **concepto de violación** relativo a que el artículo 2, fracción I, inciso g), en relación con el diverso 3, fracciones XVIII y XIX, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, transgreden los derechos humanos a una alimentación adecuada, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, porque el encarecimiento de las bebidas saborizadas con azúcares añadidos con motivo del gravamen, impedirá que las personas de escasos recursos las consuman, es decir, indebidamente se limita la capacidad de elección de las personas en cuanto a su consumo en función de sus costumbres y preferencias, así como de su apariencia, es **inatendible**.
109.       ▪ Lo anterior, porque la quejosa no observa que los artículos reclamados se encuentran dirigidos a las personas físicas y morales que enajenan o importan bebidas saborizadas pero no al consumidor final de estos productos, de manera que las manifestaciones que expone no transgreden interés legítimo alguno en su contra, sino en todo caso el de los consumidores.
110.       ▪ El **concepto de violación** consistente en que el numeral 2, fracción I, inciso g), en relación con el diverso 3, fracciones XVIII y XIX, ambos de la ley de la materia, conculcan el derecho a la libre competencia o competencia contenido en los artículos 25 y 28 constitucionales, porque incentivan desventajas competitivas al otorgar trato diferenciado a los productores de bebidas

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

saborizadas con igual o mayor cantidad de azúcares añadidos disueltas en leche, esto es, al exentarlos del pago del tributo sus productos no encarecen, es **infundado**.

111.       ▪ Ello es así, porque si bien el legislador decidió no gravar la enajenación o importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidos disueltos en leche, lo cierto es que tal decisión fue en razón de la importancia que como alimento de primera necesidad tiene la leche, ya que por su naturaleza proporciona directamente nutrientes al organismo.
  
112.       ▪ Es válido que con el fin de no deteriorar el poder adquisitivo de los consumidores, particularmente el de sectores vulnerables o, incluso, áreas productivas del país, el legislador determine cuáles son los productos que por su importancia deben excluirse de la carga tributaria, lo que puede derivar de múltiples circunstancias fácticas. Al respecto, es aplicable la tesis “DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO.”.
  
113.       ▪ Para que se transgreda el derecho de libre competencia es necesario que se acredite la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o exenciones de impuestos prohibidas, lo que en el caso no acontece, ya que la quejosa sólo refiere que las normas reclamadas prevén restricciones a la libertad de comercio y que otorgan trato diferencial a contribuyentes de un mismo sector.
  
114.       ▪ El **concepto de violación** mediante el que la quejosa alega que el artículo 2, fracción I, inciso g), en relación con el diverso 3, fracciones XVIII y XIX, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, viola en su perjuicio el derecho a la libertad de trabajo contemplado en el precepto 5 de la Constitución Federal, porque la carga fiscal para los

contribuyentes que se dedican a la producción de bebidas saborizadas con azúcares añadidos disueltos en agua no es la misma que la de aquéllos que producen los mismos productos pero disueltos en leche, lo que provoca que no se otorgue igualdad de oportunidades de desarrollo en el mercado respecto de esa actividad, es **infundado**.

115.       ▪ Lo anterior, porque el hecho de que las disposiciones reclamadas incorporen nueva obligación formal para los contribuyentes que enajenan o importan bebidas saborizadas con azúcares añadidos, no implica que limiten el desempeño de esas actividades, puesto que los causantes pueden libremente elegir a que actividad lícita se quieren dedicar, así como decidir si desean o no seguir enajenando o importando bebidas endulzadas, aunado a que las normas impugnadas no pretenden alcanzar fin mayor que el de combatir la obesidad y el sobrepeso en el país.
116.       ▪ El **concepto de violación** relativo a que el artículo 2, fracción I, inciso g), en relación con el numeral 5, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vulnera la garantía de legalidad tributaria, porque la vaguedad con que prevén la aplicación de la cuota de \$1.00 por litro de bebida saborizada enajenada o importada, provocó que mediante la regla I.5.1.6 de la Miscelánea Fiscal dos mil catorce se modificara la cuota y el hecho generador del tributo al establecer que tratándose de fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de un litro, es **infundado**.
117.       ▪ Contrariamente a lo expresado por la quejosa, la regla I.5.1.6 citada permite disipar cualquier duda en la interpretación de los numerales impugnados, sin que ello implique modificación a la cuota y al hecho generador del impuesto, además de que lo que se grava es el total de litros de bebidas saborizadas

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

enajenadas en el mes, sin detrimento de que dichas bebidas estén contenidas en envases de menor capacidad a la de un litro, ya que el legislador tomó como dato objetivo para determinar el impuesto la cantidad total de litros enajenados, lo que constituye la base de la contribución a la que se aplica la cuota respectiva.

118.       ▪ Es inconcuso que si la enajenación de bebidas saborizadas es en recipientes de menor capacidad a la de un litro, los contribuyentes deberán hacer la operación aritmética correspondiente para obtener la base gravable y después aplicar la cuota, de tal suerte que la norma no crea inseguridad jurídica al haber sido interpretada por la autoridad hacendaria en la regla I.5.1.6 referida, puesto que para que no haya duda alguna precisa la cuota a emplear sin que quede al arbitrio de la autoridad fiscal determinar el impuesto de que se trata.
119.       ▪ Debido a la libre configuración que tiene el legislador para crear contribuciones, no puede exigirse que establezca varias cuotas respecto de fracciones de litros sobre las que la enajenación o importación de bebidas saborizadas pagarán el impuesto especial sobre producción y servicios, toda vez que basta que haya especificado que la cuota aplicable sería de \$1.00 por litro de bebida endulzadas, puesto que al momento de determinar la base gravable si el total de litros contiene fracción de litro, ello no repercutirá para calcular la cantidad exacta a pagar por el impuesto.
120.       ▪ El **concepto de violación** en el que la solicitante de amparo sostiene que el artículo 2, fracción I, inciso g), en relación con el diverso 3, fracciones XVIII y XIX, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contraviene el principio de proporcionalidad tributaria, porque la tasa aplicable no es progresiva, no obstante que para cumplir el fin extra fiscal de las normas impugnadas debió tomarse como parámetro de medición la cantidad de azúcares añadidos en las bebidas



saborizadas y así establecerse tasas que se incrementaran en la medida que las calorías aumentaran en esos productos, aunado a que la tasa fija no grava las bebidas endulzadas en presentaciones menores a un litro, es **infundado**.

121.     ▪ Para resolver si una contribución respeta el principio de proporcionalidad tributaria es necesario atender a la naturaleza de aquélla, es decir, precisar si se trata de impuesto directo o indirecto a fin de establecer las formas de cómo se manifiesta la capacidad contributiva.
  
122.     ▪ La capacidad contributiva no se manifiesta de igual manera en todas las contribuciones puesto que aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos como los que recaen en la renta o en el patrimonio, debido a que son soportados por personas que perciben ingresos o son propietarias o poseedoras de bienes, mientras que en los impuestos indirectos la capacidad tiene carácter mediato como en la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, dado que parten de la previa existencia de una renta o un patrimonio y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad.
  
123.     ▪ Del proceso legislativo que dio origen a las normas reclamadas se desprende que el impuesto a las bebidas saborizadas tiene fines extra fiscales consistentes en desalentar o inhibir el consumo de esos productos, ya que contienen alto número de calorías y poca o nula aportación nutrimental, así como que la medida se adoptó ante el incremento de problemas de sobrepeso y obesidad en los mexicanos, los cuales han generado múltiples enfermedades y cuyo tratamiento representa gastos significativos para el Estado, en otras palabras, el gravamen no se dirige a alguna manifestación específica de riqueza.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

124.       ▪ Atendiendo a la naturaleza indirecta del impuesto de que se trata, no se puede emprender el análisis de las normas reclamadas en relación al principio de proporcionalidad tributaria desde la óptica que plantea la quejosa, es decir, que se grave progresivamente las bebidas saborizadas en atención a la cantidad de azúcares añadidos o a su presentación, toda vez que el fin en su configuración no es recaudatorio, sino que atiende a cuestiones de salud pública.
125.       ▪ El propósito del legislador no fue gravar la totalidad de los eventos a que dé lugar la transmisión de ese tipo de bienes, sino que los focalizó en dos fases determinantes, a saber, en la enajenación y en la importación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permiten obtenerlas, y jarabes o concentrados para preparar ese tipo de bebidas que se expendan en envases abiertos, siempre que contengan azúcares añadidos por parte de los fabricantes o productores, puesto que en términos del artículo 8, fracción I, inciso c), de la ley de la materia, las personas distintas a aquéllas no son consideradas contribuyentes de este impuesto.
126.       ▪ Lo que trasciende en el diseño del impuesto no es la cantidad de azúcar añadido en los productos ni su tamaño o presentación, sino la de litros que de esos bienes vendan o importen sus fabricantes o productores, por lo que la proporcionalidad del tributo dependerá de esta circunstancia y no de aquélla, es decir, quien más enajene o importe ese tipo de productos, mayor impuesto debe pagar, no obstante, por tratarse de impuesto indirecto, el sujeto pasivo pueda trasladar el gravamen al consumidor, en cuyo caso será éste quien con motivo del fenómeno de la incidencia sufra menoscabo en su patrimonio, hipótesis en la que también se respeta el principio de proporcionalidad en razón de que a medida que consume mayor

cantidad de bebidas endulzadas, mayor será la incidencia económica que deba resentir.

127.       ▪ Los **conceptos de violación** relativos a que el artículo 2, fracción I, inciso g), en relación con el numeral 3, fracciones XVIII y XIX, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, transgrede la garantía de equidad tributaria, porque i) si se exentó la leche del pago del tributo dado su alto contenido proteico y valor nutritivo, entonces debió eximirse a las bebidas saborizadas en condiciones similares, ii) no existe justificación del por qué no se gravó a las bebidas que no contienen azúcar pero que puede agregársele una vez que son adquiridas con lo que no se logra el fin extra fiscal pretendido, iii) las bebidas elaboradas con edulcorantes sin calorías no deben ser tratadas igual que las bebidas saborizadas con azúcares añadidos en razón de que aquéllas no contienen calorías, y iv) no se gravó a los téis e infusiones, son **inoperantes**.
128.       ▪ Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que son ineficaces los argumentos encaminados a impugnar la inequidad de determinado impuesto indirecto como es el impuesto especial sobre producción y servicios, por estimar que otorga trato diferenciado a las actividades relacionadas con ciertos productos, si no se demuestra que con los que éstos se comparan son de características homogéneas, en atención a la compleja configuración del hecho imponible previsto en el artículo 2 de la ley de la materia.
129.       ▪ Es necesario que los elementos de los productos que se comparen pertenezcan a un grupo homogéneo, ya que sólo así el juzgador estará en aptitud de verificar si la existencia del elemento diferenciador no guarda congruencia con la norma, o bien, que exista duda razonable para su introducción.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

130.       ▪ Las consideraciones expuestas se encuentran plasmadas en la tesis de rubro: “EQUIDAD TRIBUTARIA. PARA EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA A LA LUZ DE ESTA GARANTÍA ES NECESARIO QUE LOS SUPUESTOS DE LA COMPARACIÓN SEAN HOMOGÉNEOS A LOS DE LA NORMA IMPUGNADA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010).”.
131.       ▪ El gravamen impugnado recae sólo sobre bebidas saborizadas con azúcares añadidos, los cuales no pueden compararse con productos de diversa naturaleza como son aquellos que no contienen azúcares añadidos, que si los contienen pero también aportan nutrientes al organismo o que se elaboran con edulcorantes sin calorías, en tanto que lo que se grava es que los productos tengan azúcar, con el fin extra fiscal de inhibir su consumo dado que favorecen al riesgo de padecer sobrepeso y obesidad.
132.       ▪ El **concepto de violación** consistente en que se grava de manera discriminada a todas las bebidas saborizadas, incluyendo los suplementos alimenticios que lejos de ser malos para la salud aportan muchos nutrientes, de manera que al no exentárseles del pago del impuesto se conculca la garantía de equidad tributaria, es **inatendible**.
133.       ▪ Ello es así debido a que la quejosa reclama la inconstitucionalidad del impuesto por vulnerar el principio de equidad tributaria en cuanto a productos que no acreditó fabricar o producir, toda vez que de las pruebas que aportó al juicio sólo demuestra que se dedica a la fabricación de bebidas saborizadas con azúcares añadidos, por lo que es innecesario el estudio del argumento en cuestión puesto que la circunstancia que alega no le perjudica.

134.       ▪ El **concepto de violación** por el que la quejosa manifiesta que el “decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa” al exentar del pago del impuesto a quienes enajenan o importan goma de mascar provoca desigualdad e inequidad tributaria, dado que tanto las bebidas saborizadas como dicho producto fueron gravados con el fin de combatir el sobrepeso y la obesidad, de manera que si esa exención tuvo por motivos alentar la competitividad del producto y que paga impuesto al valor agregado, es claro que éstos son aplicables a las bebidas endulzadas por encontrarse en igualdad de condiciones que la goma de mascar y, por ende, también debió eximirseles del pago del tributo impugnado, es **infundado**.
135.       ▪ Lo anterior, porque la goma de mascar no tiene similitud con los bienes previstos por el artículo 2, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a saber, las bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permiten obtenerlas, y jarabes o concentrados para preparar ese tipo de bebidas que se expendan en envases abiertos con azúcares añadidos.
136.       ▪ De la iniciativa de reforma del Ejecutivo Federal se aprecia que existe motivación objetiva para considerar que el chicle o goma de mascar no es un bien que sea destinado a la alimentación, ya que no se ingiere, por lo que no puede estimarse alimento ni que es artículo de primera necesidad que deba estar tutelado por el Estado.
137.       ▪ Los supuestos que pretende comparar la quejosa no son homogéneos, esto es, el chicle o goma de mascar en relación con las bebidas saborizadas no se encuentran en iguales condiciones para efectos de hecho y jurídicos tributarios, por ello no es factible que reciban el mismo trato en lo que se refiere al impuesto

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

especial sobre producción y servicios, lo que se corrobora con el hecho de que las bebidas endulzadas están gravadas por el artículo 2, fracción I, inciso g), mientras que la goma de mascar por en el inciso j) del mismo numeral y fracción, ambos de la ley de la materia.

138.       ▪ El **concepto de violación** en el que se manifiesta que el artículo 4 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria es **infundado**, porque de su contenido se tiene que si la peticionaria de amparo se dedica a la producción de bebidas saborizadas con azúcares añadidos a través de la modificación del estado, forma o composición de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que adquiere para ese fin, podrá efectuar el acreditamiento del impuesto trasladado por la adquisición de tales materias primas, de tal suerte que la norma le permite tributar conforme a su real capacidad contributiva.
139.       ▪ Los artículos impugnados no violan el principio de legalidad tributaria contenido en el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal toda vez que los elementos esenciales del tributo –objeto, sujeto, base, época de pago, tasa o tarifa y mecánica del impuesto– se encuentran establecidos en la propia ley, con la precisión necesaria que impide generar inseguridad jurídica a los causantes.
140.       ▪ La base del impuesto impugnado está específicamente determinada en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ya que prevé para calcularla que se tomará en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de acuerdo con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, sin que ello implique que un tercero sea el que determine el elemento del tributo puesto que esa descripción solamente es considerada para lo referente al rendimiento en litros del producto, aunado a que por lógica es el dato más objetivo, ya que se

presume que para llegar a la afirmación de cuántos litros pueden obtenerse a través de los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, aquél empleó los estudios necesarios para fijar la cantidad requerida para igualar por litros a las bebidas envasadas.

141.     ▪ Es aplicable al respecto la jurisprudencia “IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE DEL 1º. DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.”.
  
142.     ▪ El hecho de que el adquirente de los bienes pueda y/o prefiera obtener mayor o menor cantidad de litros a los especificados en el producto, constituye situación particular y subjetiva que no incide en la configuración de los elementos esenciales de la contribución, dado que el importador de bebidas saborizadas deberá observar la base impuesta por el legislador, es decir, aplicar la cuota de \$1.00 por cada litro que de acuerdo con las especificaciones del fabricante se puedan obtener.
  
143.     ▪ Es inexacto lo manifestado por la quejosa en el sentido de que el artículo 2, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no establece los criterios o parámetros para aplicar la cuota del tributo tratándose de fracciones de litro, puesto que ese numeral no se interpreta de manera aislada, sino en relación con el diverso 14 de la misma ley.
  
144.     ▪ De las disposiciones mencionadas se tiene que la materia del gravamen recae en el total de litros de bebidas importadas o que se puedan obtener según sea el caso, siguiendo las especificaciones del fabricante, con independencia de que la presentación del producto sea en fracciones que no completen un

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

litro, porque si el bien es presentado en centímetros cúbicos, milímetros o centilitros, lo que se tomará en cuenta será el total de litros importados, sin demérito de que las bebidas saborizadas estén contenidas en recipientes inferiores a un litro de capacidad.

145.       ▪ La norma impugnada no crea inseguridad jurídica al contribuyente puesto que precisa la cuota a aplicar, y el sujeto pasivo –importador– tiene conocimiento pleno de la cantidad de bebidas saborizadas que introduce al país, sin que quede al arbitrio de la autoridad fiscal determinar el impuesto respectivo a enterar, ya que bastará la suma de esas fracciones para conocer el total de litros importados a los que deberá aplicarse la cuota prevista en el artículo 2, fracción I, inciso g), de la ley de la materia.
  
146.       ▪ Sirven de apoyo a lo expuesto las jurisprudencias de rubros: “PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.”, y “SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.”.
  
147.       ▪ El **concepto de violación** consistente en que el numeral 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios contraviene el principio de proporcionalidad tributaria porque establece elementos esenciales diferentes de las contribuciones, concretamente, en qué casos no se considerarán faltantes de materia prima o de bienes en los inventarios de los contribuyentes para efecto de saber cuándo estimar realizada la enajenación y se pague el impuesto respectivo, lo que no atiende a la capacidad contributiva, porque la diferencia en inventarios no constituye propiamente enajenación, es **infundado**.
  
148.       ▪ No toda desigualdad en una reglamentación conlleva la transgresión a los principios tributarios de proporcionalidad y de



equidad, en tanto ese trato dispar puede atender a razones de política fiscal en aras de satisfacer o privilegiar un estrato colectivo que la postre generará mayores beneficios al resto de la sociedad.

149.       ▪ En el caso, la imposición del gravamen impugnado tuvo por objeto desincentivar el consumo de ciertos productos por ser considerados factores de sobrepeso y obesidad, lo cual representa un problema de salud pública, de tal suerte que la aplicación del principio de proporcionalidad requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, además de la correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables, como en la especie, evitar la obesidad en la población para así utilizar menor gasto en materia de salud, lo que constituye fin constitucionalmente válido.
150.       ▪ El hecho de que el Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio indique cuándo se considerarán faltantes en los inventarios para efecto de estimar que se enajenaron, y no la propia ley, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, porque tal elemento se encuentra precisado en el artículo 2, fracción I, inciso g), de la ley de la materia y solo se desarrolla en dicho reglamento pero no lo complementa con cuestiones novedosas ni diferentes para los contribuyentes.
151.       ▪ El **concepto de violación** en el que la quejosa expone que el Congreso de la Unión no tiene facultades constitucionales conferidas para establecer contribuciones especiales sobre la materia de bebidas, es **infundado**.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

152.       ▪ De los artículos 16, párrafo primero, 31, fracción IV, 73, fracciones VII, XXIX y XXX, 117, 118 y 124 de la Constitución Federal deriva, por una parte, la obligación de los gobernados de contribuir al gasto público de la Federación y del Distrito Federal o Estado y Municipio en que residan y, por otra, que la facultad para legislar en materia impositiva no siempre es exclusiva de la Federación, sino que en ocasiones concurre con los Estados, de manera que una misma fuente de ingresos puede estar gravada tanto por la Federación como por las Entidades Federativas, por lo que no existe delimitación radical entre la competencia federal y la estatal.
153.       ▪ La potestad impositiva a que se contrae la fracción XXIX del artículo 73 constitucional únicamente tiene como función enunciar mas no limitar los tributos que corresponden a la Federación, afirmación que ha sido sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar dicha precepto.
154.       ▪ El Congreso de la Unión sí está facultado expresamente para imponer contribuciones a la enajenación e importación de bebidas saborizadas en términos de la fracción VII del artículo 73 de la Constitución General de la República, por lo que el acto legislativo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado de acuerdo con la tesis “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON RESPECTO A LAS LEYES.”.
155.       ▪ En cuanto a la facultad de Congreso de la Unión para emitir el tributo cuestionado son aplicables la jurisprudencia y la tesis aislada siguientes: “PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA GRAVAR EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO LA ENAJENACIÓN O, EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN DE AGUAS GASIFICADAS O MINERALES, REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES O REHIDRATANTES, QUE UTILICEN EDULCORANTES DISTINTOS AL AZÚCAR DE CAÑA, TIENE

SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, y “SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES ESPECIALES EN ESA MATERIA.”.

156.       ▪ El **concepto de violación** en el que la quejosa argumenta que las normas reclamadas violan los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad, porque dan trato igual a las bebidas que contienen “calorías vacías” y a las que contienen calorías y nutrientes, no obstante que existen diferencias entre dichas bebidas, así como que la cuota fija de \$1.00 por litro sobre las bebidas saborizadas genera distorsiones por cuanto a que trata de forma desproporcional e inequitativa a dichos productos, sin atender a su contenido calórico y nutricional, es **infundado**.
157.       ▪ En atención a la tesis “IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”, y a los artículos 2, fracción I, inciso g) y 3, fracciones XVIII a XIX, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción Servicios se tiene que el legislador configuró el hecho imponible en torno a bebidas y ciertos productos que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos que pueden o no estar carbonatados, esto es, el legislador dentro de su libre configuración al momento de establecer el hecho imponible lo hizo considerando los elementos que debe tener la ley, como son la generalidad y la abstracción.
158.       ▪ El legislador fijó dos elementos importantes para la configuración del hecho imponible, a saber: i) que fuera bebida o alguna sustancia como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas saborizadas, y ii) que estuviera añadido con cualquier tipo de azúcares; aunado a que tal configuración tiene correspondencia con el fin extra fiscal de las normas consistente en desincentivar el consumo de bebidas con azúcares añadidos

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

que son factor en el desarrollo del sobrepeso y la obesidad en el país, los que a su vez son generadores de múltiples enfermedades, problemática calificada como de salud pública.

159.       ▪ El legislador aplicó a las bebidas saborizadas la cuota de \$1.00 por litro sin hacer distinción alguna, ya que son precursoras de los problemas de salud pública referidos.
  
160.       ▪ Es dogmática la manifestación de la quejosa en el sentido de que existe variedad de bebidas saborizadas que aportan nutrientes al igual que la leche, toda vez que no exhibió prueba idónea que soporte tal afirmación, además de que es un hecho notorio que tales bebidas efectivamente por su concentración de azúcares contribuyen en mayor medida a la obesidad.
  
161.       ▪ La exención a la leche en cualquier presentación del pago del impuesto encuentra justificación en su propia naturaleza, porque a pesar de que puede estar mezclada con grasa vegetal y debido a ello contener calorías de relevancia para la ingesta de las personas, el legislador tomó en cuenta que esos productos también aportan nutrientes a quienes los consumen, lo que implica que se trata de un alimento y no de una mera bebida saborizadas, de manera que se ubican en supuesto diferente a los productos que dicho legislador visualizó como objeto de la contribución y, en consecuencia, el trato disímil se encuentra justificado.
  
162.       ▪ Al respecto es ilustrativa la tesis “VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0% POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE BEBIDAS DISTINTAS DE LA LECHE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”.

163.       ▪ En relación con la proporcionalidad si bien el legislador al diseñar la mecánica del impuesto pudo haber considerado un esquema como el alegado por la quejosa, es decir, que el impacto fiscal se midiera en función del contenido calórico de las bebidas saborizadas, lo cierto es que dicho legislador cuenta con libre configuración tributaria por lo que al examinar la constitucionalidad de la ley no puede reprochársele que no haya elegido diversa opción, sino que el esquema adoptado respete los principios contenidos en el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
164.       ▪ La imposición de la cuota de \$1.00 por litro de bebida saborizada, o en su caso del total de litros de rendimiento según las especificaciones del fabricante, respeta el principio de proporcionalidad tributaria, ya que mientras más producto se importe mayor será la carga fiscal para los contribuyentes, y si es menos la importación menor será la carga.
165.       **QUINTO. Agravios.** La parte quejosa expresó básicamente los motivos de disenso siguientes:

**Agravio primero**

166.       1. La sentencia recurrida es ilegal toda vez que el juez de distrito sobreseyó en el juicio en cuanto al acto reclamado consistente en la promulgación por parte del Presidente de la República del “decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, en especial su numeral 3.3 denominado “del impuesto especial sobre producción y servicios”, sin embargo, no reclamó la promulgación de dicho decreto sino su expedición.

**Agravio segundo**

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

167.       **2.** Es ilegal lo sustentado por el *A quo* en el sentido de que el fin extra fiscal pretendido por el legislador escapa del control constitucional, porque efectuarse implicaría verificar si esa política pública es la mejor, si resulta necesaria, o bien, analizar cómo fue que el legislador decidió establecerla, lo que vulneraría la libertad de configuración del Poder Legislativo; ello, ya que si bien dicho legislador goza de libertad configurativa, ésta facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos fundamentales por la propia Constitución y los tratados internacionales suscritos por México.
168.       **3.** De acuerdo con el artículo 25 constitucional, las medidas rectoras del desarrollo nacional deben ser impuestas en estricto acatamiento del marco de libertades que otorga la propia Constitución Federal, puesto que de lo contrario vulnerarían los derechos fundamentales que ésta reconoce.
169.       **4.** La libertad del Poder Legislativo para establecer tributos se encuentra limitada a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, por ende, al control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial, porque de lo contrario sería nugatorio el juicio de amparo contra leyes.
170.       **5.** Contrariamente a lo resuelto por el juzgador, el análisis planteado en la demanda respecto del fin extra fiscal, si puede realizarse por el Poder Judicial, ya que ese fin no escapa del control de constitucionalidad, y llevarlo a cabo no viola la libertad de configuración legislativa.
171.       **6.** La jurisprudencia “ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.”, invocada por el juez de amparo, no lo exime de analizar la constitucionalidad de normas con efectos económicos o tributarios, sino que le da directrices para hacerlo, a saber, ser menos estricto que en el caso de otras materias, de tal suerte

que, contrariamente a lo sostenido por dicho juez, el concepto de violación segundo no es inoperante.

172. **7.** El fin extra fiscal no se encuentra justificado ya que los problemas de sobrepeso y obesidad no son causados por los productos que enajena, importa o distribuye, sino que se originan ante la falta de educación y el sedentarismo.
173. **8.** Los productos que enajena por si mismos no causan daño a la salud puesto que de ser así no estaría permitida su venta en territorio nacional, aunado a que el legislador no tomo en cuenta los reportes publicados por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos respecto de la conveniencia o no de la aplicación de impuestos especiales a alimentos y bebidas no alcohólicas con fines de salud pública.

### **Agravio tercero**

174. **9.** Es ilegal la sentencia recurrida, ya que el juez federal consideró infundado el concepto de violación relativo a que el impuesto no cumple con el fin extra fiscal por el que se creó, porque del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil catorce se obtiene que sólo un porcentaje de lo recaudado por el tributo en cuestión se destinará a combatir los problemas de sobrepeso y obesidad, no obstante que lo correcto sería que se destinara el monto total; ello, porque tal cuestión no fue planteada en la demanda de amparo.
175. **10.** El hecho de que no se destine el total de lo recaudado por el impuesto a la finalidad por la que se creó, sí hace evidente que no se cumple ni existe dicho fin extra fiscal, lo que implica que no tenga justificación válida la contribución de que se trata y, por ende, que se vulneren derechos fundamentales.

### Agravio cuarto

176. **11.** Es ilegal lo sustentado por el juez de distrito en relación a que es inatendible el concepto de violación consistente en que el artículo 2, fracción I, inciso g), en relación con el diverso 3, fracciones XVIII y XIX, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, transgrede los derechos humanos a una alimentación adecuada, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, porque el encarecimiento de las bebidas saborizadas con azúcares añadidos con motivo del tributo, impedirá su consumo a las personas de escasos recursos y limitará su capacidad de elección en función de sus costumbres, preferencias y apariencia del producto; ello, toda vez que tal cuestión no fue planteada en la demanda de amparo.
177. **12.** Lo que en realidad hizo valer en el concepto de violación cuarto fue que las disposiciones reclamadas violan el derecho humano a la libre elección del consumidor ya que limitan las opciones de los consumidores para adquirir y consumir bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes, no obstante que dicho derecho consiste en que se pueda acceder a la más amplia oferta de productos para determinar cuál es el que por su precio, calidad y condición de adquisición resulta más conveniente.
178. **13.** Si el juzgador pretendió atender el concepto de violación cuarto, las consideraciones que sostuvo son ilegales en razón de que en términos del precepto 5 de la Ley de Amparo la quejosa sí tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo y argumentar violaciones a las libertades fundamentales del individuo por el establecimiento de medidas que restringen la libre decisión de las personas y que vulneran el artículo 16 constitucional, puesto que las disposiciones reclamadas afectan de manera directa su esfera jurídica.



179. **14.** La imposición del gravamen busca inhibir el consumo de las bebidas saborizadas que enajena, es decir, se pretende obligar a las personas a no consumir tales bebidas y, por ende, la libertad de decisión de los consumidores sí le afecta directamente dado que éstos son sus clientes, por lo que se le causa agravio que deriva de la situación particular que tiene respecto a los productos gravados.

**Agravio quinto**

180. **15.** La sentencia recurrida es ilegal porque el juez de amparo para resolver que las disposiciones reclamadas no conculcan el derecho a la libre concurrencia o competencia consagrado en los preceptos 25 y 28 constitucionales, consideró que la quejosa argumentó que las disposiciones reclamadas incentivan desventajas competitivas dado que otorgan trato diferente a los productores de bebidas saborizadas con igual o mayor cantidad de azúcares añadidos disueltos en leche, pero en la demanda de amparo no se hizo valer dicho razonamiento.

181. **16.** El juzgador omitió analizar los conceptos de violación tercero, quinto y sexto relativos a la inconstitucionalidad de las normas reclamadas por otorgar trato desigual a contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias y por violar los derechos a la libre competencia y concurrencia al desarrollo económico de los mercados y a la planeación democrática del desarrollo nacional.

182. **17.** Contrariamente a lo sustentado por el *A quo*, no es necesario que se acrediten prácticas monopólicas o concurrencia de monopolios, ya que el tema de equidad puede ser estudiado mediante argumentaciones jurídicas.

**Agravio sexto**

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

183. **18.** Es ilegal lo resuelto por el juez federal en el sentido de que es infundado el concepto de violación relativo a que el artículo 2, fracción I, inciso g), en relación con el diverso 3, fracciones XVIII y XIX, ambos de la ley de la materia, transgreden el derecho de libertad de trabajo contemplado en el precepto 5 constitucional, porque la carga fiscal para los contribuyentes que se dedican a la producción de bebidas saborizadas con azúcares añadidos disueltos en otros medios –leche– no es la misma que la de aquéllos que producen sus bebidas endulzadas a base de agua, lo que provoca que no se otorgue igualdad de oportunidades de desarrollo de su actividad en el mercado; ello, debido a que no se hizo valer tal planteamiento en la demanda de amparo.

### **Agravio séptimo**

184. **19.** Es ilegal la sentencia recurrida toda vez que el juez de amparo consideró infundado el argumento consistente en que el artículo 2, fracción I, inciso g), en relación con el diverso 5, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, conculca la garantía de legalidad tributaria, dado que la vaguedad que refleja al establecer que se pagará \$1.00 por cada litro enajenado o importado de bebidas saborizadas con azúcares añadidos, provocó que mediante la regla I.5.1.6 de la Miscelánea Fiscal de dos mil catorce se modificara dicha cuota y el hecho generador del tributo, puesto que dispone que tratándose de fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de un litro; ello, en razón de que tal argumento no se expresó en el escrito de demanda.
185. **20.** Lo que realmente se hizo valer en el concepto de violación décimo segundo es que el artículo 2, fracción I, inciso g), párrafo segundo, de la ley mencionada viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, porque no establece el elemento

esencial del impuesto consistente en la tasa, tratándose de bebidas cuyo envase tenga capacidad inferior a un litro o litros fraccionados, lo que se corrobora con la regla I.5.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de dos mil catorce que prevé que en esos casos la cuota de \$1.00 por litro se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de un litro.

186. **21.** También planteó que el artículo 2, fracción I, inciso g), segundo párrafo, de la ley de la materia es inconstitucional, porque no establece un elemento esencial del tributo y no que la regla referida modificó la cuota y el hecho generador, además de que si se refirió a esa regla fue para evidenciar que ésta pretendió subsanar tal irregularidad.
187. **22.** Es ilegal la consideración del juzgador relativa a que la norma impugnada no crea inseguridad jurídica, ya que la regla I.5.1.6 aludida precisa la cuota a aplicar y el sujeto pasivo conoce plenamente la cantidad de bebidas saborizadas que enajenó, de manera que no queda al arbitrio de la autoridad fiscal determinar el impuesto a enterar, puesto que bastará la suma de las fracciones de litro para conocer el total de litros enajenados a los que deberá aplicarse la cuota prevista en el artículo 2, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
188. **23.** No es válido jurídicamente considerar subsanada la irregularidad del artículo 2, fracción I, inciso g), citado mediante la regla I.5.1.6 de la Miscelánea Fiscal de dos mil catorce, porque el elemento esencial del tributo consistente en la tasa o el procedimiento para su cálculo, debe estar previsto en acto formal y materialmente legislativo y no en un ordenamiento de carácter administrativo y de menor jerarquía.

### Agravio octavo

189. **24.** El juez de distrito al examinar el planteamiento referente a que el artículo 2, fracción I, inciso g), en relación con el diverso 3, fracciones XVIII y XIX, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, conculca el principio de proporcionalidad tributaria, no observó que la medida legislativa no cumple con los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, los cuales exigen idoneidad y proporcionalidad entre dicha medida impositiva y la finalidad perseguida.
190. **25.** Es inexacto lo estimado por el juez federal para justificar que las disposiciones reclamadas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, en el sentido de que el impuesto no está dirigido a gravar manifestación de riqueza alguna, sino que se configuró con el fin extra fiscal de desincentivar el consumo de bebidas saborizadas; ello, porque no existen elementos objetivos que relacionen el consumo de cierto tipo de alimentos con el sobrepeso y la obesidad, circunstancia que se acreditó con las pruebas aportadas en el juicio.
191. **26.** En atención al principio de razonabilidad se advierte que la medida impositiva no tiene relación con el fin extra fiscal, ya que se aplica la cuota de \$1.00 por litro a todas las bebidas saborizadas sin importar la cantidad de azúcares añadidos que contengan, lo que se traduce en que en algunos casos el impuesto ocasionará que el precio de estos productos se eleve desproporcionalmente, de tal suerte que no se encuentra justificado que el gravamen no atienda a la capacidad contributiva de los causantes.
192. **27.** Es inexacto lo sustentado por el juez de distrito en el sentido de que no puede analizarse el impuesto desde la óptica de gravar progresivamente las bebidas saborizadas en atención a su presentación, precio o cantidad de azúcar añadido, en razón

de que de acuerdo con fin extra fiscal lo trascendente es la cantidad de litros enajenados o importados; ello, porque dicho fin carece de sustento jurídico.

193. **28.** Si el fin extra fiscal es desincentivar el consumo de bebidas endulzadas que causan sobrepeso por el azúcar añadido que contienen, entonces el tributo debe implementarse en función de la cantidad de azúcar y no del volumen del producto.

#### **Agravio noveno**

194. **29.** El juez de amparo para considerar inoperantes e inatendibles los argumentos relativos a la violación al principio de equidad tributaria partió de premisas que no fueron expresadas en la demanda de amparo como son que las normas reclamadas resultan inconstitucionales al exentar a la leche del pago del tributo, por no gravar el agua mineralizada, por tratar igual a las bebidas saborizadas elaboradas con edulcorantes, por no incluir a los té e infusiones y por gravar indiscriminadamente a todas las bebidas endulzadas incluyendo a los suplementos alimenticios, además de que no resolvió lo efectivamente planteado en el concepto de violación tercero en relación a dicho principio.

#### **Agravio décimo**

195. **30.** Contrariamente a lo sostenido por el *A quo*, el chicle o goma de mascar sí es producto comparable con las bebidas saborizadas que enajena dado que en términos de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Impuesto al Valor Agregado, aquél se grava por ser considerado alimento, sin que sea óbice que no sea ingerido, puesto que ello es insuficiente para justificar que no es alimento.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

196. **31.** Del artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se aprecia que el chicle o goma de mascar es contemplado como producto destinado a la alimentación, por lo que es ilegal que el juzgador haya concluido que no es alimento y que, por tanto, no es comparable con las bebidas saborizadas que la recurrente enajena.
197. **32.** Es ilegal que el juez federal haya desestimado los argumentos relativos a evidenciar la desigualdad de trato que se le da frente a diversos productores e importadores de productos, como es el chicle, que de igual manera fueron gravados con el fin de combatir el sobrepeso y la obesidad, puesto que con independencia de la naturaleza del chicle o goma de mascar y de las bebidas saborizadas, ambos causan impuesto especial en razón del mismo fin extra fiscal y también se encuentran sujetos al impuesto al valor agregado.
198. **33.** La desigualdad planteada no fue en función a la naturaleza de los productos mencionados, sino en atención al carácter que revisten los sujetos de dichos gravámenes y a los fines buscados con la medida impositiva, así como a la exención del chicle o goma de mascar, la cual no se encuentra justificada, sin que sea relevante que esos productos se encuentren previstos en diversas porciones normativas.
199. **34.** El juez de distrito indebidamente sostuvo que el chicle o goma de mascar y las bebidas saborizadas no tienen similitud, ya que no observó que ambos productos se encuentran dentro del mismo mercado y que éste no se limita a la naturaleza de los productos sino que deben ser razonablemente intercambiables o sustituibles, de tal suerte que el mercado debe entenderse como el espacio geográfico en el que se ofrecen o demandan productos o servicios similares que estén al alcance del consumidor, lo cual se desprende de la tesis de rubro: “MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.”.

200. **35.** El juez de amparo analizó inexactamente el argumento relativo a que el “decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa” provoca desigualdad e inequidad tributaria, puesto que concluyó que dicho decreto no viola el principio de legalidad tributaria.

201. **36.** Es ilegal que el juzgador haya sostenido que el artículo 4 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que en el argumento que analizó se alegó violación a los derechos fundamentales de igualdad y de equidad tributaria, aunado a que en la demanda de amparo no se hizo valer cuestión alguna referente a que dicho artículo transgrede el principio tributario de proporcionalidad.

#### **Agravio décimo primero**

202. **37.** Es ilegal lo resuelto por el juez federal en el sentido de que las disposiciones reclamadas tienen fin constitucionalmente válido consistente en evitar la obesidad en la población para que así sea menor el gasto en materia de salud y que la proporcionalidad de la medida impositiva requiere del mínimo de justificación; ello, porque no existe tal mínimo de justificación ni se cumple el fin extra fiscal, ya que las bebidas saborizadas por sí mismas no causan daños a la salud y la dieta correcta depende de cada consumidor.

203. **38.** Contrariamente a lo sustentado por el *A quo*, el artículo 7 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en relación el diverso 5 del reglamento de esa ley, sí viola el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que establece como objeto del impuesto una ficción legal que no atiende a la capacidad contributiva de los causantes.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

204. **39.** El hecho de que las normas citadas consideren que el faltante en inventarios de materias primas o bienes es enajenación implica que los contribuyentes paguen impuesto que no atiene a su capacidad contributiva, puesto que dicha diferencia no precisamente constituye enajenación.
205. **40.** El juez de distrito indebidamente consideró que las disposiciones reclamadas no transgreden el principio de legalidad tributaria, porque los elementos esenciales del impuesto se encuentran establecidos en la propia ley, sin embargo, no observó que la autoridad hacendaria en la regla I.5.1.6 de la Miscelánea Fiscal de dos mil catorce estableció la tasa del gravamen, lo cual debe estar previsto en acto formal y materialmente legislativo.

### **Agravio décimo segundo**

206. **41.** Contrariamente a lo considerado por el juez de amparo y de acuerdo con la jurisprudencia “PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA GRAVAR EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO LA ENAJENACIÓN O, EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN DE AGUAS GASIFICADAS O MINERALES, REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES O REHIDRATANTES, QUE UTILICEN EDULCORANTES DISTINTOS AL AZÚCAR DE CAÑA, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, las facultades previstas en el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución General de la República no son enunciativas sino limitativas, respecto de las que sólo el Congreso de la Unión puede ejercer puesto que se encuentran expresamente reservadas a éste y en términos del artículo 124 de la propia Constitución no pueden ser ejecutadas por las entidades federativas.
207. **42.** El artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Federal no puede ser el fundamento para acreditar la competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales



sobre la enajenación e importación de bebidas saborizadas, polvos, jarabes, esencias o extractos que sirvan para la preparación u obtención de este tipo de bebidas.

208. **43.** Es ilegal lo sustentado por el *A quo* en el sentido de que el Poder Legislativo cuenta con facultades para gravar la enajenación e importación de bebidas saborizadas en términos de la fracción VII del artículo 73 constitucional, porque no observó que la medida impositiva en cuestión se justificó a través del fin extra fiscal consistente en combatir la obesidad y el sobrepeso de la población, lo que se traduce en que el fin perseguido con el impuesto no busca cubrir el presupuesto, de manera que no se actualiza la facultad prevista en dicho artículo.

**Agravio décimo tercero**

209. **44.** En la demanda de amparo no expresó concepto de violación alguno relativo a que las disposiciones reclamadas violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad en lo referente a las bebidas saborizadas contenidas en recipientes con capacidad menor a un litro, por lo que lo sostenido por el juzgador al respecto es ilegal ya que resolvió cuestiones ajenas a las planteadas en dicha demanda.

**Agravio décimo cuarto**

210. **45.** Es ilegal lo sustentado por el juez federal en el sentido de que es infundado el argumento hecho valer referente al contenido calórico y nutricional de las bebidas saborizadas en relación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, toda vez que en la demanda no se expresó argumento alguno en tal sentido, de manera que dicho juez resolvió cuestión ajena a la planteada en el concepto de violación tercero.

## **AMPARO EN REVISIÓN 577/2015**

211. **46.** El hecho de que la reforma grave la enajenación de bebidas endulzadas, concentrados, polvos o jarabes por considerar que éstos contribuyen al problema de obesidad y sobrepeso, implica trato desigual e inequitativo para los contribuyentes que enajenan tales productos frente a aquellos que enajenan otros con características similares y no obstante ello, no se encuentran gravados por el impuesto en cuestión.
212. **47.** Los alimentos “no básicos” con alta densidad calórica se encuentran gravados por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios con la tasa del 8%, lo que demuestra el trato inequitativo con las bebidas saborizadas, concentrados, polvos y jarabes que están gravados con cuota fija.

### **Agravio décimo quinto**

213. **48.** Lo sostenido por el juez de distrito relativo a que no puede ejercerse control constitucional para verificar si la medida impositiva es la mejor política pública, si es necesaria o cómo fue que el órgano legislativo decidió establecerla, porque ello vulneraría la libertad de configuración y política del Poder Legislativo, es ilegal puesto que si bien el pueblo mexicano tiene el derecho a elegir democráticamente a los diputados que lo representaran en el Congreso de la Unión, ello no implica que las leyes que de éste emanen no pueden someterse a control constitucional ante el Poder Judicial.
214. **49.** Considerar que debido a la libertad configurativa y política del Congreso de la Unión las normas que emite se encuentran justificadas y, por tanto, no pueden ser sometidas a control constitucional, haría nugatorio el juicio de amparo contra leyes, lo que se robustece con el criterio invocado por el propio juzgador de rubro: “ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.”.

215. **50.** Contrariamente a lo resuelto por el *A quo*, la libertad legislativa no se limita a que las leyes sean creadas en base al procedimiento que la Constitución establece, sino que el contenido de esas leyes también debe estar apegado a derecho, es decir, que no contraríen ni vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por México.

216. **51.** Con los argumentos hechos valer en la demanda no se pretende que el Poder Judicial invada la esfera competencial del Poder Legislativo, esto es, que el primero de los mencionados sea quien emita las normas, sino que de acuerdo a las facultades que le son inherentes, analice la constitucionalidad de las leyes impugnadas creadas por el Poder Legislativo y de los actos que le dieron origen a éstas.

#### **Agravio décimo sexto**

217. **52.** El juez de distrito no analizó los argumentos hechos valer en los conceptos de violación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y décimo primero.

218. **SEXTO. Recurso de revisión adhesiva.** La autoridad tercera interesada expuso los argumentos siguientes:

#### **Agravio primero**

219. **A.** Las normas reclamadas sí cumplen con el fin extra fiscal consistente en combatir el sobrepeso y la obesidad para prevenir enfermedades crónicas no transmisibles como son, entre otras, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, dislipidemias y enfermedad vascular cerebral, cuya atención médica genera costos significativos para el Estado.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

220. **B.** De la exposición de motivos por los que se gravó las bebidas endulzadas se obtiene que el fin extra fiscal se encuentra justificado, puesto que lo que se busca con el impuesto referido es desincentivar el consumo de dichas bebidas y así proteger el derecho a la salud que tiene toda persona reconocido en el artículo 4º constitucional.
221. **C.** El consumo de bebidas saborizadas con azúcares añadidos está relacionado con el problema de salud pública relativo al desarrollo del sobrepeso y la obesidad, aunado a que México es el país de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos con mayor número de defunciones causadas por la diabetes mellitus.
222. **D.** Contrariamente a lo alegado por la quejosa, las disposiciones reclamadas no vulneran la capacidad real de contribuir al gasto público porque los ingresos tributarios obtenidos por el Estado enunciados en la Ley de Ingresos de la Federación, estarán destinados a sufragar los gastos públicos que presta y que se encuentran delimitados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con el fin de que el contribuyente obtenga beneficios por parte del Estado y garantizar el crecimiento económico del país.
223. **E.** La facultad del Congreso para establecer contribuciones no está limitada, ya que del artículo 73, fracción VII, constitucional se observa que podrá imponer las que estime necesarias para cubrir el presupuesto, por lo que el impuesto especial a las bebidas saborizadas no es inconstitucional.
224. **F.** La fracción XXIX del artículo 73 constitucional establece únicamente limitante a las facultades concurrentes que prevalecen en materia tributaria, puesto que señala el catálogo de actividades exclusivas sobre las que el Congreso de la Unión puede imponer contribuciones especiales, por lo que si cierta

materia no se encuentra en dicho catálogo la consecuencia es que tanto la Federación como los Estados pueden gravarla.

**Agravio segundo**

225. **G.** Los agravios hechos valer por la recurrente principal son inoperantes porque reiteran los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, sin que controviertan las consideraciones sustentadas por el juez de distrito.

**Agravio tercero**

226. **H.** El “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa” impugnado no contraviene el principio de equidad tributaria, toda vez que el beneficio que otorga a los contribuyentes que enajenan goma de mascar se encuentra justificado en la exposición de motivos de dicho decreto, esto es, tiene fin extra fiscal consistente en fomentar la competitividad de la enajenación de los chicles porque dichos contribuyentes se encuentran obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado, de manera que el pagar ambos impuestos implica para esos contribuyentes peligro en su estabilidad financiera.

**Agravio cuarto**

227. **I.** Los artículos reclamados no transgreden el derecho de libre concurrencia o competencia, porque los contribuyentes que producen o importan bebidas saborizadas con azúcares añadidos no están en igualdad de condiciones que los que producen o importan bebidas de sabor sin azúcar, razón por la que no puede dárseles trato igual con base en los bienes que comercializan, aunado a que dicha circunstancia no da ventaja indebida a este grupo de contribuyentes frente a aquéllos, tampoco impide que

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

comercialicen los productos que contienen azúcares añadidos ni existe intromisión en el mercado.

228. **J.** Los preceptos 25 y 28 constitucionales no conceden garantía individual alguna que permita a los particulares exigir, mediante el juicio de amparo, que se cumplan con las encomiendas que prevén, ya que únicamente establecen los principios que el Estado en rectoría económica debe lograr.

### **Agravio quinto**

229. **K.** Las disposiciones impugnadas no violan el principio de equidad tributaria ya que otorgan trato igual para todas las bebidas saborizadas, además de que los productos con los que las compara la recurrente no son de características homogéneas, por lo que sus argumentos son inoperantes.

### **Agravio sexto**

230. **L.** Las normas reclamadas no vulneran el principio de proporcionalidad, porque el impuesto a la enajenación o importación de bebidas saborizadas atiende a que cuanto mayor sea el consumo de estos productos mayor será la carga tributaria, puesto que lo que grava es el consumo que refleja la capacidad de compra, aunado a que el patrimonio que se ve afectado con dicha contribución es el del consumidor final, ya que el monto que recaudará el fisco provendrá de éstos y no de los causantes del gravamen.
231. **M.** Los argumentos de la recurrente principal por los que alega que los artículos impugnados violan el principio de proporcionalidad son inoperantes, porque parten cuestiones hipotéticas o particulares.

232.       **SÉPTIMO. Sentencia del tribunal colegiado.** Las consideraciones sustentadas por el órgano colegiado que previno en el conocimiento del asunto son básicamente las siguientes:
233.       ❖ El juez de distrito analizó las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, sin que se aprecie que haya omitido el estudio de alguna, aunado a que no se advierte, de oficio, que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia.
234.       ❖ Es infundado el agravio hecho valer en el sentido de que el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida carece de debida fundamentación y motivación, dado que no se reclamó del Presidente de la República la promulgación del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, sino su expedición.
235.       ❖ Lo anterior, porque en la demanda presentada consta que la quejosa sí reclamó la promulgación del decreto referido.
236.       **OCTAVO. Reparación de incongruencia.** Esta Segunda Sala advierte que el tribunal colegiado incurrió en error al declarar infundado el agravio por el que se combatió el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, por lo que procede repararlo.
237.       En efecto, el órgano colegiado estimó que la quejosa reclamó la promulgación y no la expedición del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, sin embargo, basta la simple lectura de la demanda para observar que el acto reclamado al Presidente de la República es la expedición de ese decreto.
238.       Para corroborar lo anterior, a continuación se transcribe la parte conducente de la demanda.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

*“b) Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama:*

*(...)*

*ii.- La promulgación y orden de publicación del Decreto mencionado en el inciso anterior, así como la expedición del ‘Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa.’ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013,...”*

239. Como se advierte de lo transcrito, asiste la razón a la parte quejosa en cuanto a que sí reclamó la expedición del decreto en cuestión, por lo que sólo en este aspecto procede modificar la sentencia recurrida y tener por cierto el reclamo de dicho acto atribuido al Presidente de la República.

240. **NOVENO. Causales de improcedencia.** Esta Segunda Sala advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII,<sup>1</sup> de la Ley de Amparo en relación con el diverso 108, fracción VIII<sup>2</sup>, del mismo ordenamiento, respecto de los preceptos 4 y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente a partir de dos mil catorce.

241. Lo anterior, porque si bien la parte quejosa señaló los preceptos citados como actos reclamados, lo cierto es no planteó concepto de violación en su contra, lo cual es imprescindible en términos del artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, de manera que si no se cumple con este requisito, el juicio de amparo será improcedente de acuerdo con el numeral 61, fracción XXIII, de la ley invocada.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

<sup>2</sup> “**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

**VIII.** Los conceptos de violación.”



242. Así, ante la ausencia de conceptos de violación respecto de los artículos 4 y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente a partir de dos mil catorce, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo en relación con el diverso 108, fracción VIII, de esa misma ley, de manera que procede sobreseer en el juicio respecto de esos artículos, con fundamento en el precepto 63, fracción V, de la propia Ley de Amparo.
243. En consecuencia, la litis del asunto que nos ocupa se ciñe únicamente a los artículos 2, fracción I, inciso g), 3, fracciones XVIII, XIX y XX, 5, 7, 8, fracción I, inciso f), 10, 11, 13, fracción VII, 14 y transitorio cuarto, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como a los diversos 5 del reglamento de esa ley y 3.3 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”.
244. **DÉCIMO. Estudio.** Esta Segunda Sala estima que los motivos de disenso hechos valer por la recurrente no tienen el alcance de modificar la negativa del amparo decretada en la sentencia recurrida, por lo siguiente:
245. Los **agravios 9, 11, 15, 18, 19, 36, 44 y 45** en los que la recurrente alega que el juzgador analizó cuestiones no planteadas en la demanda de amparo son **inoperantes**, ya que únicamente afirma que tal circunstancia es ilegal, pero no expone cuál es el perjuicio que ello le ocasiona, de manera que esos argumentos constituyen afirmaciones genéricas que no son susceptibles de examen alguno.
246. En otro orden, los **agravios 16 y 52** referentes a la omisión del juez de distrito de analizar los conceptos de violación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

décimo primero, son por un lado, **infundados** y, por otro, **fundados**.

247. Es infundado que el juez federal omitió examinar el concepto de violación primero, ya que de la sentencia recurrida se aprecia el estudio de éste.
248. Para corroborar lo anterior, es necesario atender a lo planteado en la demanda de amparo, específicamente, en el concepto de violación primero en el que la quejosa manifestó que las normas impugnadas violan el principio de proporcionalidad, por lo siguiente:
249. – La cuota fija de \$1.00 por litro de bebida enajenada o importada no atiende a la capacidad contributiva de los gobernados.
250. – El legislador debió prever tasas progresivas en atención a la cantidad de azúcar añadido a la bebida endulzada.
251. – El Poder Legislativo no observó que los productos gravados tienen precios distintos.
252. – El artículo 7 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en relación con el diverso 5 del Reglamento de esa ley, desatiende la capacidad contributiva al considerar que el faltante inventarios de materias primas o bienes constituye enajenación, puesto que no todo faltante deriva de enajenación dado que en el proceso de elaboración de las bebidas endulzadas se pierde materia prima.
253. Al respecto, el *A quo* consideró lo siguiente:
254. – En atención a la naturaleza indirecta del impuesto, no es posible analizar las normas reclamadas en relación al principio de proporcionalidad tributaria desde la óptica que plantea la quejosa, esto es, que se grave progresivamente las bebidas saborizadas considerando la cantidad de

azúcar añadido, ya que el fin en su configuración no es recaudatorio, sino que la salud pública.

255. – El legislador no tuvo como propósito gravar la totalidad de los eventos a que dé lugar la transmisión de bebidas saborizadas, sino que se enfocó en dos fases determinantes como fueron la enajenación y la importación de estos productos.
256. – Lo que trasciende en el diseño del impuesto no es la cantidad de azúcar añadido en los productos, sino la de litros que de esos bienes vendan o importen sus fabricantes o productores, por lo que la proporcionalidad del tributo dependerá de esta circunstancia y no de aquélla, es decir, quien más enajene o importe ese tipo de productos, mayor impuesto deberá pagar.
257. – El hecho de que el Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios prevea cuándo se considerarán faltantes en los inventarios para efecto de estimar que se enajenaron, y no la propia ley, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, porque tal elemento se encuentra precisado en el artículo 2, fracción I, inciso g), de esa ley y solo se desarrolla en su reglamento, pero no lo complementa con cuestiones novedosas ni diferentes para los contribuyentes.
258. Como puede observarse, el juez de distrito sí se pronunció respecto del concepto de violación primero, por lo que no asiste la razón a la recurrente en cuanto a que se omitió el análisis de tal concepto.
259. En otro orden, es parcialmente fundado que el juez federal omitió el estudio del concepto de violación segundo, ya que del fallo recurrido sólo se aprecia la consideración consistente en que es inoperante el argumento relativo a que el fin extra fiscal no se encuentra justificado, debido a que no existe evidencia científica de que el consumo de bebidas saborizadas provoque sobrepeso y

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

obesidad, sino que derivan de la falta de educación alimentaria y del sedentarismo.

260. En efecto, el juzgador sólo se pronunció en relación al argumento referido y consideró al respecto que verificar si la política pública adoptada por el legislador, es la mejor, es necesaria, o bien, analizar cómo fue que el órgano legislativo decidió establecerla, transgrediría las libertades de configuración y política del Poder Legislativo, puesto que ello no es susceptible de control constitucional.
261. Sin embargo, el *A quo* no estudió los demás argumentos contenidos en el concepto de violación segundo, por lo que esta Segunda Sala, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, a continuación los examina.

### **Estudio del concepto de violación segundo: derecho de legalidad**

262. Son **infundados** los argumentos hechos valer por la quejosa en el **concepto de violación segundo** relativos a que el fin extra fiscal carece de debida fundamentación y motivación y, por ende, vulnera el principio de legalidad.
263. Lo anterior, porque contrario a lo que sostiene la solicitante de amparo, el fin extra fiscal no se contrapone al parámetro de regularidad constitucional.
264. A efecto de desarrollar tal proposición, se retoma lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015 en el que con apoyo en la jurisprudencia P./J. 18/91<sup>3</sup>, esta Sala precisó que si bien las contribuciones tienen fines recaudatorios, también pueden

---

<sup>3</sup> Emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en la Octava Época, publicada Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, junio de 1991, página 52, de rubro: "CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES".

perseguir fines extra fiscales, como instrumentos eficaces de política pública que el Estado tenga interés en impulsar, orientar, encauzar, alentar o desalentar ciertas actividades o usos sociales, según se consideren útiles o no, para el desarrollo armónico del país, en el entendido de que tales propósitos (extra fiscales) debían ser manifestados expresamente por el legislador en el proceso de creación de la contribución, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 46/2005<sup>4</sup>.

265. Luego, esta Sala indicó que el fin extra fiscal del impuesto especial sobre producción y servicios se obtenía del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, en el que se dijo que la intención de ese tributo es combatir el sobrepeso y obesidad al inhibir o desincentivar el consumo de bebidas endulzadas con azúcar y persuadir a la población mexicana de disminuir su consumo, para lo que el legislador consideró conveniente gravar la enajenación o importación de dichos líquidos para que disminuya su consumo por parte de la población mexicana.

266. Del precedente reseñado (amparo en revisión 636/2015) se obtiene que, incluso como lo reconoce la quejosa, el fin extra fiscal pretendido por el legislador al establecer el impuesto especial sobre producción y servicios, es combatir la obesidad y el sobrepeso en la población del Estado Mexicano al constituir un problema social.

267. Por otro lado, esta Sala retoma lo dicho en el amparo en revisión 845/2015 en el que dijo que existe relación de proporcionalidad y razonabilidad entre el fin extra fiscal y la

---

<sup>4</sup> Expedida por la Primera Sala de este Alto Tribunal publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página 157, de rubro: "FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES".

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

medida impositiva, porque el sobrepeso y la obesidad encuentran su origen en varias fuentes (entre las que se encuentran, sedentarismo, falta de ejercicio y mal alimentación), de modo que si el legislador pretendió mitigar una de ellas en específico (mala alimentación), es evidente que la medida impositiva es proporcional y razonable con el fin extra fiscal, puesto que inhibe una fuente de los padecimientos que pretende combatir.

268. Además, de que tal como lo dijo esta Sala en el precedente mencionado, las fuentes técnicas citadas en la exposición de motivos de la ley reclamada sí existen, ya que lo único que se acredita con la respuesta a la solicitud de información formulada a la Secretaría de Salud, es que esa dependencia gubernamental canalizó su solicitud a la Cámara de Diputados, así como que dentro de sus facultades no se encuentra la de realizar estudios referentes al impuesto que se analiza, pero no que sean inexistentes las fuentes técnicas que tomó en consideración el legislador para la expedición de los preceptos reclamados.

269. Aunado a que, como lo señaló esta Sala en el precedente invocado, si bien algunos de los productos gravados por el impuesto que nos ocupa pueden colaborar a una dieta correcta en términos de la NOM-043-SSA2-2012, lo cierto es que ello no implica que estén relacionados con los padecimientos en comento, como lo puso de relieve el legislador, por lo que válida y constitucionalmente se encuentra facultado para gravarlos en aras de conseguir la finalidad de combatir dichas enfermedades.

270. Atento a lo resuelto en el precedente reseñado (amparo en revisión 845/2015), esta Sala estima que en el caso que nos ocupa no asiste la razón a la quejosa, puesto que contrario a lo que aduce, el fin extra fiscal es acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida impositiva, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado y, por tanto,

no vulnera el principio de legalidad contenido en el precepto 16 de la Constitución Federal.

271. En otro orden, es parcialmente fundado que el juzgador omitió el estudio del concepto de violación tercero, porque de la sentencia recurrida únicamente se advierte el análisis de la constitucionalidad del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa” en relación al derecho de igualdad y equidad tributaria.

272. No obstante, el *A quo* no examinó los demás argumentos contenidos en el concepto de violación tercero, por lo que esta Segunda Sala procede a estudiarlos.

**Estudio del concepto de violación tercero: derecho de igualdad y equidad tributaria**

273. Son **infundados** los argumentos hechos valer por la quejosa en el **concepto de violación tercero** referentes a que las normas impugnadas de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios transgreden el derecho de igualdad y equidad tributaria.

274. Para corroborar lo anterior esta Sala retoma lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015 en el que a su vez se remitió al diverso amparo en revisión 515/2014<sup>5</sup>, fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el que dijo que el legislador no atendió a la cantidad de azúcares añadido a cada producto, porque su fin radicó en desalentar el consumo de todas aquellas bebidas saborizadas que contienen cualquier tipo de azúcar que sólo aportan “calorías vacías” al cuerpo y cuyo consumo está

---

<sup>5</sup> Fallado el veinticinco de febrero de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

íntimamente relacionado con el sobrepeso y la obesidad en la población nacional.

275. Atento a lo resuelto en los precedentes invocados (amparos en revisión 515/2014 y 636/2015) es evidente lo infundado del concepto de violación que nos ocupa, puesto que no se da el trato inequitativo que sostiene la quejosa, ya que el objetivo del legislador sólo fue gravar las bebidas que tuvieran azúcar añadido en su composición, por lo que es congruente que las haya tasado por igual para desincentivar su consumo al mismo universo de causantes, sin que sea de relevancia la cantidad de azúcares añadidos que contengan, ya que, como se explicó en los precedentes invocados, lo que pretendió el legislador fue inhibir su consumo por el sólo hecho de tener esos azúcares añadidos para combatir el sobrepeso y obesidad. De ahí que no asista la razón a la quejosa en ese aspecto.
276. Igualmente se estima infundado el planteamiento de la peticionaria en el que compara los *helados, salsas, cereales y frutas y los alimentos con densidad calórica de doscientos setenta y cinco kilocalorías*, con las bebidas saborizadas con azúcares añadidos para evidenciar la violación al principio de equidad tributaria.
277. Lo infundado de ese planteamiento radica en que no es factible comparar las frutas con las bebidas saborizadas, puesto que mientras las primeras tienen variedad de nutrientes y cuentan con azúcares naturales, las segundas tienen escasos o nulos nutrientes y cuentan con azúcares añadidos industrialmente, lo que hace evidente que esos grupos al ser diferentes, no pueden compararse entre sí, por lo que no es factible analizar si se da la violación al principio de equidad tributaria entre ellos por así



señalarlo la jurisprudencia 2a./J. 42/2010<sup>6</sup>, de ahí que no asista la razón a la quejosa.

278. También se estima infundado el decir de la quejosa en el sentido de que sí es factible comparar las salsas con las bebidas saborizadas para evidenciar el trato desigual entre ellas; puesto que esta Sala estima que las salsas generalmente se preparan a partir de ingredientes naturales, mientras que no es así con las bebidas endulzadas, lo que evidencia que esos grupos tampoco son comparables entre sí para efectos del principio de equidad tributaria por así señalarlo la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 invocada, de ahí que no asista la razón a la solicitante de amparo.
279. Ahora, en lo que refiere a los alimentos preparados a base de cereales y helados y alimentos con más de doscientos setenta y cinco kilocalorías, que asegura la recurrente, deben tener el mismo trato que las bebidas saborizadas con azúcar añadido, es preciso señalar que tampoco le asiste la razón.
280. Para desarrollar la proposición anterior, es preciso tomar en cuenta que los alimentos preparados a base de cereales y helados causan el impuesto especial sobre producción y servicios a tasa de ocho por ciento por así preverlo el artículo 2º, inciso j), numerales 8 y 9, de la ley reclamada el cual los cataloga como alimentos no básicos (con una densidad calórica de doscientos setenta y cinco kilocalorías o más por cada cien gramos); mientras que en términos de ese mismo numeral, inciso g), las bebidas saborizadas con azúcar añadido causan el tributo con la cuota de un peso por litro; ambos sobre la enajenación o importación.

---

<sup>6</sup> Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, de rubro siguiente: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

281. Al respecto, esta Sala retoma lo dicho el amparo en revisión 845/2015 en el que dijo que el objeto del impuesto especial sobre producción y servicios es gravar la enajenación o importación de alimentos no básicos o bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse se obtienen esas bebidas con azúcar añadido, con la finalidad de inhibir su consumo como medida para combatir el sobrepeso y la obesidad.
282. De modo que, según lo dijo esta Sala, el principio de equidad tributaria no exige que el legislador aplique la misma tasa o la misma cuota o, en su caso, que las modifique a la que están sujetos dichos alimentos para igualarla, pues aun cuando ambos objetos pudieran considerarse en una situación similar u homologable a la luz del término de comparación alimentos no básicos *lato sensu* (sólidos y líquidos), lo cierto es que no se encuentran en la misma hipótesis de causación que las bebidas saborizadas con azúcar añadido, por lo que el tratamiento diferenciado de unos y otros se justifica constitucionalmente.
283. Esta Sala agregó que el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos que no lo estén.
284. Lo que según indicó esta Sala, implica que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra

categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extra fiscales, lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 24/2000<sup>7</sup>.

285. Luego, indicó que si en el gravamen previsto en el inciso g) de la fracción I del artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el legislador diseñó el hecho imponible en atención a la materia gravable, es decir, bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua –*que por definición son líquidas*– que contengan azúcar añadido, por lo que consideró que para poder gravar su consumo de mejor modo, es conveniente atender al parámetro que sirve para medirlas, consistente en la unidad de medida “litro”, por ello estableció que la cuota aplicable a la enajenación o importación de bebidas saborizadas será de un peso por litro.

286. Esta Sala señaló que, en cambio, en el supuesto del impuesto establecido en inciso j) de la fracción I del artículo citado, el legislador diseñó el hecho imponible en atención a la materia gravable, es decir, alimentos no básicos –generalmente en estado sólido o semisólido–, por lo que estimó gravar su consumo a partir del parámetro consistente en su densidad calórica de doscientas setenta y cinco kilocalorías o más por cada cien gramos, de manera que atendiendo a ello resulta más conveniente gravar su enajenación o importación al aplicarle la tasa de ocho por ciento.

287. Por tales motivos, esta Sala indicó que no es posible que a los alimentos no básicos y a las bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua que contienen azúcar añadido, se les trate de manera igual, sino por

---

<sup>7</sup> Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de 2000, página 35, de rubro: “IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL”.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

el contrario, no solo resulta conveniente sino obligatorio para el legislador diseñar el hecho imponible atendiendo a las especificidades de la materia gravable, es decir, creando categorías impositivas, pues de esa forma, indicó esta Sala, se grava de mejor manera la enajenación o importación de dichos productos, sin que resulte relevante el fin extra fiscal que se busca con ambos gravámenes, ya que para alcanzarlo no es factible dejar en tener en cuenta las diferencias entre alimentos no básicos y bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua que contengan azúcar añadido.

288. Es por ello que atento a lo reseñado en el precedente invocado (amparo en revisión 845/2015), esta Sala estime infundado el argumento de la quejosa en cuanto a que los cereales, helados y alimentos con más de doscientos setenta y cinco kilocalorías merecen el mismo trato que las bebidas saborizadas, pues como se vio, ello no puede acontecer.
289. Igualmente, se estima infundado el planteamiento en el que la solicitante de amparo sostiene se debe dar el mismo trato a las personas que comercializan bebidas saborizadas con azúcares añadidos en restaurantes, bares y otros lugares, respecto a las que sólo las enajenan o importan; ello, dado que el legislador atendió a que respecto de los preparados en dichos comercios se está en presencia de una presentación (sic) de servicios, lo cual no encuadra en el objeto del impuesto que grava la enajenación.
290. Además, dada la complejidad para controlar las ventas de este tipo de productos en los establecimientos como restaurantes y bares, será procedente gravar únicamente lo que estuviera posibilitado a fiscalizar, circunstancia que la distingue de la quejosa, que fabrica sus productos y tiene la posibilidad de contabilizar su producción.

291. No resulta inadvertido el argumento de la quejosa relativo a que las normas reclamadas implican trato inequitativo, ya que a los contribuyentes que tengan mayor utilidad por la venta de bebidas endulzadas, les impactará en menor modo el pago del impuesto, que a los causantes que de igual forma se dedican a la enajenación o importación de esos productos, pero que perciben menor utilidad por sus ventas, porque a éstos les repercutirá en mayor proporción el pago del gravamen.
292. Sin embargo, el argumento en cuestión se sustenta en circunstancias particulares de los contribuyentes y de la propia quejosa, de manera que no es susceptible de examinarse la inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, siendo aplicable al respecto la tesis 2a. CIII/2001.<sup>8</sup>
293. De ahí que el concepto de violación tercero sea infundado.
294. Por otro lado, son **fundados** los argumentos en los que la recurrente sostiene que el juez de distrito omitió analizar los conceptos de violación cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y décimo primero, ya que de la sentencia recurrida no se advierte que fueran abordados por el *A quo*.
295. Por tanto, a continuación esta Sala analizará tales conceptos de violación, con apoyo en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

---

<sup>8</sup> Emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, página 511, de rubro: "NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN CONTRA DE AQUÉLLAS SI SE HACE DEPENDER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN."

### **Estudio del concepto de violación cuarto: derecho de libre elección del consumidor**

296. Tal concepto de violación se estima **inoperante**.
297. Para demostrar tal inoperancia del concepto de violación en comento, esta Sala retoma lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015 en el que dijo que el derecho a la libre elección del consumidor concierne a las personas físicas, toda vez que si bien el artículo 1° constitucional al referir que todas las “personas” gozan de derechos humanos, se refiere tanto a personas físicas como morales, también es verdad que las personas jurídico-colectivas, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con la libre elección del consumidor que es connatural a toda persona física, ya que tutela el derecho del ser humano como ente individual a ser conocido, a vivir y desarrollarse como persona.
298. De ahí que, atento a lo reseñado en el precedente invocado (amparo en revisión 636/2015), es que esta Sala estima inoperante el concepto de violación en estudio, pues en él la quejosa planteó la violación el derecho a la libre elección del consumidor, el cual sólo es susceptible de tutelarse a personas físicas por ser inherente al ser humano, y no así a las morales (como la recurrente).
299. Máxime que incluso de analizarse el fondo del argumento planteado por la inconforme, éste no prosperaría, pues los artículos reclamados no violan el derecho de libre elección del consumidor.
300. Para demostrar tal proposición esta Sala retoma nuevamente lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015 en el que dijo que en los artículos combatidos no existe prohibición

para comprar y consumir las bebidas endulzadas con azúcar añadido gravadas con el impuesto; porque con la medida impositiva no se prohíbe el acceso a esas bebidas, sino sólo se dificultan las condiciones para ello en la medida en que los consumidores que quieran adquirirlas, por la mecánica del tributo, soportarán la carga impositiva al pagar mayor precio para su obtención, sin que implique que se prohíba su compra o consumo en compatibilidad con el derecho de libre elección del consumidor (aquí culmina la referencia al precedente invocado).

301. En suma, es preciso retomar las *“Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor”* de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, contenidas en la resolución 39/248, cuyo punto 3, inciso a), dispone que se debe tutelar la *“protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad”* y, en su inciso c), establece que debe protegerse el *“acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual.”*
302. Así tenemos que atento a lo expuesto en el precedente invocado (amparo en revisión 636/2015) y en las directrices citadas, es evidente que los numerales cuestionados son acordes al derecho de libre elección del consumidor, pues sólo desincentivan al gobernado elegir los productos de que se trata, sin impedirle su adquisición, aunado a que la medida impositiva pretende informarle sobre los riesgos que aquéllos le producen para educarlo en el ámbito alimentario para que ejerza de mejor modo su derecho a la libre elección como consumidor.
303. Además de que la imposición del tributo no coarta la libertad del consumidor de elegir libremente los productos de desee, en el entendido que de optar por ese tipo de productos deberá soportar el gravamen.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

304. De ahí que se diga que el estudio de fondo del argumento relacionado con el derecho de libre elección del consumidor, de cualquier modo no prosperaría, puesto que como se vio, los artículos reclamados son compatibles con aquél. Esta Sala adoptó similares consideraciones al resolver el amparo en revisión 819/2015.

### **Estudio del concepto de violación quinto: derecho de libre competencia y concurrencia al desarrollo económico de los mercados**

305. Tal concepto de violación se estima **infundado**, porque opuestamente a lo que dice la quejosa, los artículos reclamados son acordes al derecho de libre concurrencia o competencia.

306. Para desarrollar la premisa anterior, esta Sala retoma el amparo en revisión 636/2015 en el que dijo que los principios de libre concurrencia o competencia están consagrados en los numerales 34, 39 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° y 2° de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo<sup>9</sup>, los cuales, según lo dijo esta Sala, establecen el derecho a la libre concurrencia, el cual prohíbe cualquier tipo de acuerdo, procedimiento o arreglo entre fabricantes, productores, industriales, comerciantes o prestadores de servicios cuyo objeto sea evitar precisamente la libre competencia entre sí, o bien, que tengan como consecuencia el obtener ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas, en detrimento de alguna clase social o del público en general.

307. Con esa prohibición, según lo dijo esta Sala, se reconoce implícitamente el derecho de la persona en su calidad de consumidor frente al abuso de los productores, industriales,

---

<sup>9</sup> Emitida por la Asamblea General de Organización de la Naciones Unidas



comerciantes o empresarios de servicios, que impidan la libre competencia y la libre concurrencia en el mercado.

308. En ese sentido, esta Sala estimó que los artículos reclamados no transgreden los derechos de libre competencia y concurrencia, pues el gravamen no genera desventaja alguna a la inconforme cuando enajena o importa bebidas saborizadas con azúcar adicionada, pues la ley reclamada no impide su participación en el mercado comercial al no prohibir enajenar o importar las bebidas saborizadas con azúcar añadido de los cuales participa como actividad comercial.
309. Añadió que el impuesto cuestionado no limita la libre concurrencia en el mercado de las bebidas saborizadas con azúcar agregada que se encuentran gravadas, ya que existe la posibilidad de acceder a ellas por el público en general, siempre que se efectúe el referido impuesto, lo que se traduce en una medida de protección al público consumidor (población) de dichas bebidas, quien será finalmente quien resienta -en razón de la mecánica del impuesto- el impacto económico al adquirirlas y, con ello, en la medida de lo posible, inhibir o desincentivar su consumo.
310. Atento a lo expuesto en el precedente invocado (amparo en revisión 636/2015), esta Sala estima infundado el concepto de violación en estudio, pues los numerales reclamados son acordes a los derechos de libre concurrencia o competencia.

**Estudio del concepto de violación sexto: derecho a la planeación democrática del desarrollo nacional**

311. Tal concepto de violación se estima **infundado**, pues contrario a lo que dice la promovente del amparo, los artículos reclamados no vulneran el principio de planeación democrática

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

nacional tutelado en los numerales 25 y 26 de la Constitución Federal.

312. Para desarrollar la proposición anterior, esta Sala retoma lo resuelto en el amparo en revisión 819/2015 en el que a su vez hizo referencia a la jurisprudencia P./J. 76/2009<sup>10</sup> en la que el Pleno de este Alto Tribunal consideró que el principio de planeación democrática nacional es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país.
313. Atento a lo resuelto en la jurisprudencia invocada (P./J. 76/2009), en el precedente reseñado (amparo en revisión 819/2015), esta Sala estimó que los artículos reclamados son compatibles con el principio de planeación democrática nacional, ya que la medida impositiva persigue la consecución del fin social de proteger la salud pública, por lo que no puede reprocharse que ello ponga en riesgo el desarrollo nacional, sino que al contrario, lo tutela.
314. No se opone a lo anterior el decir de la quejosa en el sentido de que la medida impositiva grava todas las bebidas saborizadas sin atender a sus ingredientes y contenido nutricional (sodio, grasas, proteínas, nivel de azúcar, entre otros).
315. Ello se debe a que, tal y como lo dijo esta Sala al resolver el amparo en revisión 636/2015, cuyo contenido se retoma

---

<sup>10</sup> Emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 1543, de rubro siguiente: "PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

nuevamente, el objetivo del legislador sólo fue gravar las bebidas que tuvieran azúcar añadido en su composición para combatir el sobrepeso y la obesidad, por lo que es congruente que las haya tasado por igual para desincentivar su consumo al mismo universo de causantes, sin que sea de relevancia la cantidad de azúcares añadidos que contengan ni sus demás propiedades nutrimentales, ya que lo que pretendió el poder legislativo fue inhibir su consumo por el sólo hecho de tener esos azúcares añadidos para combatir el sobrepeso y obesidad.

316. De ahí que atento a lo resuelto en el precedente mencionado (amparo en revisión 636/2015), en el caso, no asista la razón a la quejosa.

**Estudio del concepto de violación octavo: principio de irretroactividad de la ley**

317. Tal concepto de violación se estima **infundado**.
318. Para desarrollar la proposición anterior, es preciso señalar que si bien es cierto que en el concepto de violación en comento la quejosa pretende controvertir la totalidad de los artículos reclamados, también es verdad que realmente sólo combate el artículo cuarto transitorio, fracción I, del decreto reclamado, que es el que prevé la hipótesis normativa cuestionada.
319. Aclarado lo anterior, esta Sala considera que el numeral transitorio en comento no vulnera el principio de irretroactividad de la ley, porque tal y como lo dijo esta Sala al fallar el amparo en revisión 441/2015 (cuyo contenido se retoma) el artículo cuarto transitorio, fracción I, del decreto reclamado, en su primer párrafo establece que en el caso de la enajenación de bienes (en el caso bebidas saborizadas y otros) que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

se reformó la citada Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, esto es, del 1 de enero de 2014, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

320. Esta Sala agregó que si bien es cierto que en una primera lectura del párrafo primero de la fracción I del artículo Cuatro Transitorio del decreto reclamado podría interpretarse en el sentido de que despliega sus efectos hacia acontecimientos surgidos con anterioridad a su entrada en vigor, no menos cierto lo es que en realidad no es así, pues lo que establece el citado precepto únicamente versa sobre el momento en el cual surge, de acuerdo a la configuración del hecho imponible, la obligación de pago del impuesto y la ley que resulta aplicable.
321. Para evidenciar lo anterior, esta Sala indicó que el artículo cuarto transitorio, fracción I, ya mencionado establece que existe la posibilidad de que los contribuyentes se acojan a dos opciones.
322. La primera, que según dijo esta Sala, es la contenida en el inciso a), relativa a la enajenación de bienes o a la prestación de servicios que con anterioridad al 1 de enero de 2014, hayan estado afectas a una tasa menor del impuesto a la que deben aplicar a partir de esa fecha, por lo que se podrá calcular el impuesto aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al 1 de enero de 2014, con la condición de que los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de la contraprestaciones correspondientes se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a esa fecha.
323. La segunda, que según dijo esta Sala, es la que interesa en esta litis constitucional, contenida en el inciso b), referente a la enajenación de bienes o a la prestación de servicios que con

anterioridad al 1 de enero de 2014, no hayan estado afectas al impuesto y que con posterioridad a esa fecha queden afectas al impuesto, **no se estará obligado al pago del citado impuesto**, siempre y cuando los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado antes del 1 de enero de 2014 **y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a esa fecha.**<sup>11</sup>

324. En ese orden de ideas, esta Sala indicó que lo único que hace el referido precepto es precisar cuáles son las disposiciones vigentes en el momento del cobro de las contraprestaciones, teniendo en cuenta las situaciones que se presentan en el tráfico mercantil, que implica que existen casos en los que se enajenaron o importaron bebidas saborizadas y otros haciendo su entrega antes de la entrada en vigor del decreto reclamado (1 de enero de 2014) pero quedaron pendientes de cobro las contraprestaciones respectivas, por lo que si dada la configuración del hecho imponible del impuesto, la obligación de pago del impuesto surge cuando se cobren las contraprestaciones por la enajenación o importación de los bienes materia del impuesto.

325. Lo que, según precisó esta Sala, resulta apegado al principio de irretroactividad de la ley que si se realizan antes de la entrada en vigor del decreto y en el lapso de 10 días siguientes a la entrega de tales producto, no existe razón alguna para pagar el impuesto, porque el decreto reclamado rige hacia el futuro.

326. Si por el contrario, no obstante que se entregaron los productos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto reclamado, pero el cobro de dichas contraprestaciones se realiza una vez iniciada su vigencia (1 de enero de 2014), entonces también resulta acorde con el citado principio que se deba pagar

---

<sup>11</sup> Las dos opciones mencionadas no son susceptibles de ejercerse por parte de contribuyentes que se consideren partes relacionadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

el impuesto, pues durante el ámbito de vigencia del decreto se originó la obligación de su pago.

327. Así, atento a lo resuelto en el precedente invocado (amparo en revisión 441/2015) es evidente que en el caso es infundado el concepto de violación, pues contrariamente a lo que esgrime la quejosa, el artículo cuarto transitorio, fracción I, del decreto reclamado no es inconstitucional, porque, como se vio, no afecta situaciones jurídicas preexistentes ni sus consecuencias, ya que no existió ningún principio de ejecución durante la vigencia de una ley anterior.

### **Estudio del concepto de violación noveno: leyes privativas**

328. Tal concepto de violación es **inoperante**, porque la quejosa omite señalar las razones por las que estima que las normas reclamadas se ciñen a un sector poblacional específico y por tanto constituyen leyes privativas proscritas por el artículo 13 constitucional.
329. Máxime que contrario a lo que sostiene la quejosa, como lo dijo esta Sala al resolver el amparo en revisión 819/2015, las normas reclamadas no prevén leyes privativas y por tanto no vulneran el artículo 13 constitucional, pues no constituyen normas individualizadas, ya que el impuesto que nos ocupa surge respecto de toda actividad de enajenación o importación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua que contengan azúcar añadido.

### **Concepto de violación décimo: derecho al desarrollo integral**

330. Tal concepto de violación se estima **infundado**, pues contrario a lo que dice la recurrente, los artículos reclamados son acordes al principio de desarrollo integral.
331. Para evidenciar la proposición que antecede, esta Sala retoma nuevamente el amparo en revisión 636/2015 en el que estimó que el principio de desarrollo integral está tutelado en los artículos 34, 39 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° y 2° de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, los cuales, señaló que obligan a los Estados miembros a conseguir condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados miembros de la Organización, aunado a que deben dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de la obtención de salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.
332. Luego, esta Sala indicó que los artículos reclamados son compatibles con el principio de desarrollo integral, puesto que la medida impositiva pretende incrementar los niveles de bienestar de la sociedad; aunado a que no crea medidas arancelarias ni no arancelarias, ni impide la consecución de la obtención de salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.
333. Así, atento a lo resuelto en el precedente en cita (amparo en revisión 636/2015), es evidente lo infundado del concepto de violación en estudio, pues como se vio, los artículos reclamados son compatibles con el principio de desarrollo integral.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

334. No resulta inadvertido que la agraviada adujo que la imposición de la medida no permite al sujeto pasivo tributar atento a su capacidad contributiva, pues ese planteamiento, es atinente al principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, respecto del cual el juzgador estimó que no resultaba posible analizar desde la óptica de las contribuciones directas, por ser de naturaleza indirecta el impuesto de que se trata, sin que la recurrente controvierta este aspecto.
335. Máxime que esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 636/2015, sostuvo que la tasa fija \$1.00 por litro no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que si su base imponible se expresa en litros, por idoneidad la tasa debe fijarse por cada unidad de medida consumida para que al final si es mayor el consumo se pague cuota más elevada; por lo que no podría aplicarse tarifa progresiva a la base dado que el impuesto no reconoce las situaciones de cada contribuyente, sino un aspecto general como es el consumo final por litro de ese tipo de bebidas con azúcares añadidos.
336. Asimismo, esta Sala agregó que el impuesto especial sobre producción y servicios es un tributo indirecto que no se mide en términos tradicionales de capacidad contributiva del causante en tanto que no gravan el movimiento de riqueza que corresponde a la operación sino que atienden al patrimonio que soporta esa operación (el del consumidor), lo que evidencia que el tributo es acorde al principio de proporcionalidad, pues el legislador consideró que si dicho patrimonio del consumidor es suficiente para soportar el consumo también lo es para absorber el impuesto.
337. De ahí que a lo resuelto en el precedente invocado (amparo en revisión 636/2015), esta Sala estime infundado el argumento que nos ocupa, pues los numerales reclamados no vulneran el



principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

**Estudio del concepto de violación décimo primero: derecho de no discriminación**

338. Tal concepto de violación se estima **infundado**, pues el derecho a la no discriminación es la contracara del principio de igualdad, y si como se vio en líneas precedentes, los numerales reclamados no generan trato desigual, entonces es evidente que tampoco transgreden el derecho de no discriminación.
339. Culminado el análisis de los conceptos de violación indebidamente omitidos por el A quo, esta Sala continuará con el análisis de los agravios restantes.
340. El agravio **10** se estima **inoperante**, porque como se vio al analizar el agravio 9, y como lo reconoce la propia recurrente, en la demanda de amparo ella no hizo valer que el fin extra fiscal no se cumplirá porque lo recaudado no se destinará totalmente a combatir el sobrepeso y obesidad, por lo que no es viable analizar ese argumento vía recurso de revisión si no formó parte de la litis de origen.
341. Máxime que incluso de analizarse el fondo de ese argumento, éste no prosperaría, pues el que lo recaudado por el tributo no se destine únicamente a combatir el sobrepeso y obesidad no resta idoneidad al fin extra fiscal.
342. Para evidenciar la proposición anterior, esta Sala retoma lo resuelto en amparo en revisión 636/2015, en el que dijo que no todo lo recaudado por el impuesto especial sobre producción y servicios debe destinarse necesariamente a combatir el sobrepeso y la obesidad, toda vez que se trata de un mecanismo

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

recaudatorio con doble función, la primera, desalentar el consumo de agua saborizada, concentrados, polvos o jarabes que tengan azúcar añadido, y la segunda, contribuir al egreso público, en el entendido de que el fin extra fiscal del tributo se logra desde el momento en que se gravan las bebidas saborizadas a un peso por litro, pues ello ya constituye un desincentivo para su consumo, que es lo que pretende el legislador.

343. También, se retoma el amparo en revisión 845/2015 en el que esta Sala adujo que el derecho a que la contribución se destine al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y los principios que rigen el régimen del gasto público establecidos en el numeral 134 de la misma Ley Fundamental, no tienen el alcance de que exista identidad o correspondencia absoluta entre el monto que se previó recaudar en la Ley de Ingresos de la Federación y el monto que se destina a distintos gastos específicos contenidos en el presupuesto de egresos de la federación.

344. Ello pues, según lo señaló esta Sala los principios que rigen el correcto ejercicio del gasto público son: a) Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; b) Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; c) Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; d) Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; e) Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación

para el Estado; y, *f*) Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

345. Principios que esta Sala obtuvo de la tesis aislada 1a. CXLV/2009<sup>12</sup> por ella compartida.
346. Sin embargo, según lo indicó esta Sala, ninguno de los invocados principios tiene el alcance de que exista identidad o correspondencia absoluta entre lo recaudado y el fin extra fiscal, ya que ello implicaría coartar la facultad del legislador para señalar el destino de ingresos fiscales a específicos gastos y la facultad del Ejecutivo Federal para poder ejecutar el gasto público, pues en ambos casos traería como consecuencia etiquetar –por utilizar una expresión– los ingresos derivados de contribuciones al fin que se buscó con su establecimiento, lo que haría prácticamente nula la facultad de ejercer y ejecutar el gasto público conforme a los planes y programas presupuestales establecidos.
347. De ahí que atento a lo resuelto en los precedentes en comento (amparos en revisión 636/2015 y 845/2015), en el caso concreto, esta Sala estime que incluso de analizarse el fondo del argumento materia de análisis, éste no prosperaría, toda vez que si bien no todo lo recaudado por el tributo se destinará a combatir el sobrepeso y la obesidad, también es verdad que ello no le resta idoneidad al impuesto ni al fin extra fiscal que éste persigue, toda vez que ello se logra por el mero hecho de gravar los productos en comento, además de que, como ya se expuso, el legislador cuenta con facultades para ejercer y ejecutar el gasto público del modo que estime más conveniente para la sociedad.

---

<sup>12</sup> Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, página 2712, de rubro: “GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA”.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

348. En otro aspecto, los agravios **12**, **13** y **14** se estiman **inoperantes**, pues si bien combate la sentencia recurrida, también es verdad que su contenido ya fue materia de análisis en líneas precedentes en las que concluyó que los artículos reclamados no vulneran el derecho de libre elección del consumidor.
349. El agravio **17** es **fundado pero inoperante**, porque si bien asiste la razón a la inconforme en cuanto a que el tema de equidad puede ser estudiado mediante argumentaciones jurídicas sin que sea necesario acreditar la existencia de prácticas monopólicas o concurrencia de monopolios; también es verdad que como se vio en líneas precedentes, los artículos reclamados son compatibles con el principio de equidad tributaria y con el derecho de libre concurrencia y competencia de los mercados, por lo que resulta innecesario atender nuevamente esos argumentos.
350. Los agravios **20** y **21** igualmente son **fundados pero inoperantes**, porque aunque es acertado el decir de la inconforme en el sentido de que el *a quo* omitió tomar en cuenta que en el concepto de violación décimo segundo hizo valer que el artículo 2, fracción I, inciso g), párrafo segundo, de la ley cuestionada viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque no establece la tasa del impuesto cuando el envase de la bebida saborizada tenga capacidad inferior a un litro, lo que dice se corrobora con la regla I.5.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2014 que prevé cómo calcular las fracciones por litro; ello no tiene el alcance de revocar la sentencia recurrida.
351. Para desarrollar la propuesta anterior, esta Sala retoma lo considerado en el amparo en revisión 636/2015, en el que dijo que los artículos 2, fracción I, inciso G) y 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios disponen

que tratándose de enajenaciones de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua con azúcar añadido, los sujetos pasivos del impuesto lo calcularán por el total de litros enajenados en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes; mientras que de la Regla I.5.1.6. se aprecia que por las fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a las mismas.

352. En ese sentido, esta Sala indicó que de la mecánica del impuesto se advierte que su base tiene incidencia al momento de aplicar la cuota correspondiente y por ello, las fracciones de litro forman parte integrante del primero de los elementos esenciales en comentario.
353. Así, atento a lo resuelto en el precedente en comentario (amparo en revisión 636/2015) es evidente que no le asiste la razón a la quejosa, pues la regla miscelánea invocada sólo detalla la aplicación de la cuota tratándose de fracciones de litro sin modificar algún elemento del tributo, por lo que no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, cuya tutela solicita.
354. El agravio **22** es **infundado**, pues contrario a lo que dice la agravada, la regla miscelánea citada no crea inseguridad jurídica al dejar al arbitrio de la autoridad fiscal la determinación del impuesto a enterar.
355. Ello se debe a que, tal y como lo dijo esta Sala al resolver el amparo en revisión 636/2015, la regla miscelánea fiscal de que se trata permite que el contribuyente este en posibilidad de conocer con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales con respecto al pago del impuesto aludido y que los preceptos reclamados no permiten que su determinación y pago dé margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni ocasionan el cobro

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

de impuestos imprevisibles o a título particular, ya que la regla en cuestión sólo pormenoriza tales aspectos tratándose de litros incompletos.

356. Los agravios **23** y **40** son **infundados**, pues contrariamente a lo que sostiene la inconforme, la regla miscelánea citada no establece la tasa del tributo y, por tanto, no excede el principio de reserva de ley.
357. Lo anterior es de ese modo, pues tal y como lo dijo esta Sala al resolver el amparo en revisión 636/2015, la regla miscelánea en cita no transgrede el principio de reserva de ley, ya que sólo pormenoriza cómo calcular la tasa de un peso por litro ya prevista en ley.
358. Los **agravios 7, 8, 24 y 37** son **infundados**, ya que de modo opuesto a lo que dice la inconforme, los artículos cuestionados sí cumplen con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, por lo que el fin extra fiscal es válido constitucionalmente.
359. Para desarrollar la proposición anterior, esta Sala retoma lo resuelto en el amparo en revisión 845/2015 en el que dijo que sí existe relación de proporcionalidad y razonabilidad entre el fin extra fiscal y la medida impositiva, porque el sobrepeso y la obesidad encuentran su origen en varias fuentes (entre las que se encuentran, sedentarismo, falta de ejercicio y mal alimentación), de modo que si el legislador pretendió mitigar una de ellas en específico (mala alimentación), es evidente que la medida impositiva es proporcional y razonable con el fin extra fiscal pues inhibe una fuente de los padecimientos que pretende combatir.
360. Atento a lo resuelto en el precedente reseñado (amparo en revisión 845/2015), esta Sala estima que en el caso que nos ocupa no asiste la razón a la inconforme, pues contrario a lo que

aduce, el fin extra fiscal es acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida impositiva.

361. En otro aspecto, el agravio **25** se considera **infundado**, ya que contrariamente a lo que sostiene la inconforme, las pruebas aportadas en el juicio de amparo no tienen el alcance de demostrar que el azúcar no es causa de sobrepeso y obesidad; sino que sólo evidencian que el azúcar no es su única causa, de modo que si el legislador pretende mitigar el consumo de aquélla, entonces es evidente que sí logra combatir el sobrepeso y obesidad al combatir una de sus fuentes (azúcar), de ahí que no asista la razón a la inconforme.
362. Por su parte, los agravios **26**, **27** y **28** son **infundados**, pues de modo opuesto a lo que sostiene la agraviada, el fin extra fiscal se logra alcanzar aun cuando el legislador no tomó en cuenta la cantidad de azúcar en cada producto.
363. Para evidenciar lo infundado de ese planteamiento, esta Sala retoma lo resuelto el amparo en revisión 636/2015 en el que a su vez se remitió al diverso amparo en revisión 515/2014<sup>13</sup>, fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el que dijo que el legislador no atendió a la cantidad de azúcares añadido a cada producto, porque su fin radicó en desalentar el consumo de todas aquellas bebidas saborizadas que contienen cualquier tipo de azúcar que sólo aportan “calorías vacías” al cuerpo y cuyo consumo está íntimamente relacionado con el sobrepeso y la obesidad en la población nacional.

---

<sup>13</sup> Fallado el veinticinco de febrero de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

364. Así, atento a lo resuelto en los precedentes invocados (amparos en revisión 515/2014 y 636/2015) es evidente lo infundado del agravio que nos ocupa, pues si el objetivo del legislador sólo fue gravar las bebidas que tuvieran azúcar añadido en su composición, entonces es congruente que las haya tasado por igual para desincentivar su consumo al mismo universo de causantes, sin que sea de relevancia la cantidad de azúcares añadidos que contengan, ya que, como se explicó en los precedentes invocados, lo que pretendió el legislador fue inhibir su consumo por el sólo hecho de tener esos azúcares añadidos para combatir el sobrepeso y obesidad. De ahí que no asista la razón a la quejosa recurrente en ese aspecto.
365. El agravio **29** es **fundado pero inoperante**, porque si bien asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el a quo analizó el principio de equidad tributaria a partir de grupos comparativos no expresados en la demanda (tales como agua mineralizada, bebidas con edulcorantes, té e infusiones), también es cierto que ello no tiene el alcance de revocar la sentencia recurrida, pues aunque se trata de una incongruencia en la que incurrió el a quo, ello no demuestra la inconstitucionalidad de los artículos reclamados.
366. El agravio **30** es **infundado**, pues contrario a lo que sostiene la inconforme, el chicle o goma de mascar no es comparable con las bebidas saborizadas para efectos del principio de igualdad.
367. Para evidenciar lo infundado de ese planteamiento, esta Sala retoma nuevamente lo dicho en el amparo en revisión 636/2015, en el que consideró que no puede surgir punto de comparación entre la goma de mascar y los chicles con las bebidas saborizadas con azúcar añadido dado que no existe similitud entre ellos, toda vez que esos productos no se encuentran en iguales condiciones para efectos tributarios, porque son diversas sus propiedades de composición, forma o



estado; además de que el chicle y la goma de mascar, por un lado no son considerados precursores de la obesidad ni dañinos a la salud como sí lo son las bebidas citadas; y por otro su cantidad de consumo es mínima de conformidad con sus características.

368. De ahí que atento a lo resuelto en el precedente reseñado (amparo en revisión 636/2015), esta Sala estime acertada la calificativa de inoperancia que el juzgador de amparo otorgó a los argumentos en los que la quejosa adujo que el numeral 3.3 del decreto citado otorga trato desigual a los chicles o gomas de mascar respecto de las bebidas saborizadas con azúcares añadidos, pues como se ve del precedente en cita, esos productos efectivamente no son comparables entre sí.
369. Máxime que incluso de analizarse si el estímulo fiscal contenido en el artículo 3.3 del decreto en comento es compatible con el derecho de igualdad, ello no tendría el alcance de revocar la sentencia recurrida.
370. Para evidenciar tal proposición, esta Sala retoma nuevamente el amparo en revisión 636/2015 en el que estimó que el derecho de igualdad está reconocido en los artículos 1º, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
371. A continuación, esta Sala estimó que el derecho de igualdad implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos.
372. Añadió que acorde con la importancia que este principio tiene en el sistema jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha vinculado al *ius cogens* especificando que acarrea

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados,<sup>14</sup> de modo que es considerado pilar en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, pues implica que todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado podrán disfrutar de los mismos derechos reconocidos en estos textos.

373. Asentado lo anterior, esta Sala citó el decreto ya mencionado en los términos siguientes:

“(…)

*Que a partir de 2014 la importación y la enajenación de chicles y gomas de mascar estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado, así como al impuesto especial sobre producción y servicios por ser productos de confitería, cuando tengan una densidad calórica igual o mayor de 275 Kilocalorías por cada 100 gramos, por lo que se estima conveniente otorgar un beneficio fiscal que permita que dichos productos sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado, con el propósito de que tengan condiciones que les permitan ser competitivos en el mercado, dado que la mayoría de los alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado.*

(…)

Capítulo 3

Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

(…)

Artículo 3.3. Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar que estén obligados a pagar el impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con el artículo 2º, fracción I, inciso J), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación del producto antes mencionado, y sólo procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del citado impuesto en la enajenación de dicho bien. El estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades.

(…)”

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica de los migrantes indocumentados*, Opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.

374. Cita de la que esta Sala obtuvo que el Ejecutivo Federal dio trato diferenciado a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos respecto a las gomas de mascar o chicles, pues a las segundas les otorgó un estímulo fiscal para liberarlas del pago del cien por ciento del impuesto especial sobre producción y servicios, pero a las primeras no.
375. Luego, esta Sala analizó si ese trato diferenciado persigue finalidad constitucionalmente válida, si es adecuada para el logro del fin legítimo buscado y si resultaba idónea, razonable y proporcional para conseguirlo en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 y, al efecto concluyó que el trato diferenciado cumple con esos parámetros y por tanto es acorde al derecho de igualdad, toda vez que estimó lo siguiente:
376. – Que el *fin constitucionalmente buscado* radicó en que, tal y como lo expuso el Ejecutivo Federal en el decreto de mérito, el beneficio fiscal tiene como intención que los chicles o gomas de mascar, como productos de confitería, sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado, con el propósito de que tengan condiciones competitivas en el mercado dado que la mayoría de los alimentos no están afectos a aquel gravamen, lo que constituye un fin constitucionalmente válido por ser acorde con el numeral 28 de la Carta Magna Federal a efecto de no colapsar la industria chiclera.
377. – Que la medida adoptada es *idónea* para el fin buscado, pues estimó que si los alimentos no pagan el impuesto al valor agregado mientras que los chicles y goma de mascar si lo hacen, entonces con la aplicación del estímulo fiscal aludido en cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse, produce equilibrio y competitividad en el mercado de goma de mascar al estar sujetos a un sólo gravamen.
378. – Que la medida es *razonable* con el fin buscado, toda vez que la distinción realizada a través del decreto guarda

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

relación con el fin que se procura alcanzar pues no busca discriminar a diverso gremio empresarial ni establecer ventajas comerciales a la industria chiclera, sino crear mejores condiciones en el mercado de ese producto al estar catalogado como alimento sin que lo sea y así que exista mayor competitividad y desarrollo económico.

379. – Que la medida tributaria es *proporcional*, porque el beneficio implementado alienta y protege el mercado nacional al permitir que las industrias de ese ramo (*gomas de mascar o chicles*) sean más competitivas, dado que la mayoría de los alimentos no están gravados con el impuesto al valor agregado.
380. Así, esta Sala estimó que toda vez que el numeral 3.3 del decreto reclamado supera el test antes realizado, entonces es compatible con el derecho de igualdad.
381. De ahí que se diga que incluso de analizarse el fondo del argumento expresado por la inconforme, éste no prosperaría, pues como se vio en el precedente invocado (amparo en revisión 636/2015) el numeral 3.3. del decreto reclamado es compatible con el principio de igualdad.
382. En vía de consecuencia son **infundados** también los agravios **31**, **32**, **33** y **34**, porque como se vio al analizar el motivo de disenso 30, los chicles o gomas de mascar no son comparables con las bebidas saborizadas, e incluso de estimar que ello es así, ese trato desigual se encuentra constitucionalmente justificado y por tanto no vulnera el principio de igualdad, de ahí que no asista la razón a la inconforme.
383. Los agravios **38** y **39** son **infundados**, pues contrario a lo que dice la inconforme, el artículo 7 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en relación con el diverso 5 del reglamento de esa ley, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria por el mero hecho de establecer que el

faltante en inventarios de materias primas o bienes es enajenación.

384. Los agravios **41, 42 y 43** son **infundados**, puesto que el Congreso de la Unión sí tiene facultades para establecer el impuesto que nos ocupa.
385. A efecto de evidenciar la proposición anterior, se retoma lo considerado en el amparo en revisión 845/2015<sup>15</sup> en el que esta Sala estimó que el Congreso de la Unión está facultado para establecer el impuesto especial sobre producción y servicios, con apoyo en el numeral 73, fracción VII, que prevé que el legislador federal está facultado para establecer contribuciones para cubrir el presupuesto; y no así en el artículo 73, fracción XXIX, ambos de la Constitución Federal, que solamente enuncia algunas contribuciones especiales que el Congreso de la Unión puede establecer.
386. De ahí que atento al precedente en comento (amparo en revisión 845/2015) se diga infundado el agravio en estudio, pues contrario a lo que dice la recurrente, el Congreso de la Unión sí está facultado para imponer el impuesto que nos ocupa por así permitírsele el artículo 73, fracción VII, constitucional.
387. Sin que resulte inadvertido el decir de la agraviada, en el sentido de que el numeral 73, fracción VII, constitucional no faculta al Congreso de la Unión para establecer el impuesto que nos ocupa, porque persigue fines extra fiscales.
388. Lo infundado de ese argumento, radica en que como lo dijo esta Sala en el amparo en revisión 845/2015 (cuyo contenido se retoma nuevamente) el que un tributo persiga fines extra fiscales

---

<sup>15</sup> Fallado el cinco de octubre de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

no lo exime de tratarse de una medida recaudatoria de ingresos para el gasto público en términos de lo previsto en el numeral 31, fracción IV, constitucional, el cual prevé que las contribuciones se destinan al gasto público.

389. De ahí que no asista la razón a la gobernada, pues la persecución de fines extra fiscales no modifica la naturaleza recaudatoria del tributo, lo que evidencia que, contrario a lo que asegura la agraviada, el Congreso de la Unión sí actuó en ejercicio de facultades del artículo 73, fracción VII, constitucional al establecer el impuesto especial sobre producción y servicios.
390. El **agravio 35** es **infundado**, toda vez que en éste se alega que el juez de amparo concluyó que el “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa” no transgrede el principio de legalidad tributaria, no obstante que lo que se planteó es que vulnera los diversos de igualdad y de equidad tributaria.
391. No obstante, tal como se expuso en el párrafo 272 de esta ejecutoria, de la sentencia recurrida se aprecia que el juzgador analizó la constitucionalidad del decreto citado en relación al derecho de igualdad y equidad tributaria. De ahí que no asista la razón a la recurrente.
392. También los **agravios 2 a 6** y **48 a 51** resultan **infundados**, porque si bien el legislador al diseñar la mecánica del impuesto pudo haber considerado un esquema impositivo diferente que atendiera a otras circunstancias y no sólo a la obesidad y al sobrepeso, también es verdad que ese tema discurre en el ámbito de la libre configuración tributaria que tiene el Congreso de la Unión, por lo que no puede reprocharse al legislador que no haya optado por una diversa mecánica del tributo, pues el órgano de amparo sólo puede verificar si la norma cuestionada respeta los principios de justicia tributaria, toda vez que el legislador cuenta

con libertad configurativa, de ahí que sea aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 84/2006 invocada por el juzgador de rubro: “ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES”<sup>16</sup>, emitida por la Primera Sala cuyo criterio esta Sala comparte.

393. Finalmente, los **agravios 46 y 47** devienen inatendibles, puesto que versan sobre la transgresión al principio de equidad tributaria, tema que ya ha sido abordado en esta ejecutoria y desestimado, aunado a que son reiteración del concepto de violación tercero, por lo que resultaría ocioso su análisis.
394. En ese orden de ideas, al haber resultado infundados los agravios expuestos, lo conducente es negar el amparo a la empresa **Embotelladora y Distribuidora Gepp, sociedad anónima de capital variable**, respecto a los artículos 2, fracción I, inciso g), 3, fracciones XVIII, XIX y XX, 5, 7, 8, fracción I, inciso f), 10, 11, 13, fracción VII, 14 y transitorio cuarto, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como a los diversos 5 del reglamento de esa ley y 3.3 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”.
395. Finalmente, procede declarar sin materia la revisión adhesiva puesto que al haber resultado infundado el recurso de revisión, se entiende que dicho sentido es favorable a los intereses de la parte adherente y por tanto, ha desaparecido la condición a la que se sujeta su interés.
396. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---

<sup>16</sup> Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, noviembre de 2006, en la página 29.

## AMPARO EN REVISIÓN 577/2015

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio en relación con los artículos 4 y 19 la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente a partir de dos mil catorce, por los motivos expresados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Embotelladora y Distribuidora Gepp, sociedad anónima de capital variable**, en relación con los artículos 2, fracción I, inciso g), 3, fracciones XVIII, XIX y XX, 5, 7, 8, fracción I, inciso f), 10, 11, 13, fracción VII, 14 y transitorio cuarto, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como a los diversos 5 del reglamento de esa ley y 3.3 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Queda sin materia la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estando en contra del sobreseimiento, emitió su voto en contra de algunas consideraciones.



## **AMPARO EN REVISIÓN 577/2015**

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA ICAZA**

**PONENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha Ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.